

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES:	JIN-VIII-PRD-021/2013 Y SU ACUMULADO JIN-VIII-MC-024/2013.
ACTORES:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, CON CABECERA EN ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a veinte de agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-VIII-PRD-021/2013 y su acumulado JIN-VIII-MC-024/2013, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de Mateo Tejeda Hernández y Arnulfo Cruz López, respectivamente, en su calidad de representantes propietario y suplente de los mencionados institutos políticos ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, a fin de controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección derivada de la señalada sesión de cómputo llevada a cabo el diez de julio de dos mil trece y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la elección ordinaria de

Diputados Locales para la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo; y,

R E S U L T A N D O





I.- ANTECEDENTES.

1).- El quince de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del H. Congreso de la Entidad.

2).- El siete de julio de dos mil trece tuvo verificativo la jornada electoral.

3).- El diez de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión de cómputo atinente al Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	2,153	Dos mil ciento cincuenta y tres
	9,263	Nueve mil doscientos sesenta y tres
	837	Ochocientos treinta y siete

	804	Ochocientos cuatro
	723	Setecientos veintitrés
	281	Doscientos ochenta y uno
	4,878	Cuatro mil ochocientos setenta y ocho
VOTOS NULOS MAS FÓRMULAS NO REGISTRADAS	836	Ochocientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	19,775	Diecinueve mil setecientos setenta y cinco

Y, precisamente, en base a esos resultados, los integrantes del Consejo Distrital VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, declararon la validez de la elección y consecuentemente otorgaron la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

4).- Inconformes con la declaración de validez de la elección derivada de los resultados del cómputo distrital, consignados en el Acta correspondiente, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de Mateo Tejeda Hernández y Arnulfo Cruz López, respectivamente, en su calidad de representantes propietario y suplente de los mencionados institutos políticos ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, interpusieron sendos juicios de inconformidad

en que, por una parte, el Partido de la Revolución Democrática adujo la nulidad de la elección por actualizarse las causales previstas en el artículo 41, fracciones III, inciso b), y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como violación al principio de equidad en medios de comunicación consagrado en el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por la otra, el Partido Movimiento Ciudadano, alegó nulidad de la votación recibida en casillas, por actualizarse las causales previstas en las fracciones I y II del artículo 40 de la referida ley adjetiva en la materia.

II.- TURNO A PONENCIA.

El dieciséis de julio de dos mil trece, los medios de impugnación antes referidos, fueron recepcionados en este Tribunal Electoral, los cuales se registraron en los expedientes JIN-VIII-PRD-021/2013 y JIN-VIII-MC-024/2013, remitiéndose a la Presidencia de este órgano jurisdiccional.

Mediante oficio TEEH-P-552/2013 de la misma fecha, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el asunto JIN-VIII-PRD-021/2013, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, quien por acuerdo radicó y admitió el expediente indicado para su correspondiente substanciación.

Y, el veintiséis de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó la acumulación del expediente JIN-VIII-MC-024/2013 al diverso JIN-VIII-PRD-021/2013, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; todo ello, en apego a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- TERCERO INTERESADO.

Mediante oficios TEEH-SG-425/2013 y TEEH-SG-426/2013 del diecisiete de julio de dos mil trece, el Secretario General de este órgano jurisdiccional remitió escritos signados por Moisés Pérez Sierra -en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo-, en calidad de tercero interesado, a quien se le tuvieron por expresados sus argumentos y por aportadas las pruebas que ofreció en esa calidad.

IV.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil trece, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, fracción III, y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 23, 25, 72, 73, 78, 83 y 85 a 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES.

Que los juicios de inconformidad que motivaron la instauración del presente expediente reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se afirma lo anterior pues fueron interpuestos por triplicado, ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, por ser la autoridad responsable de los acto impugnado; en los mismos, se hizo constar el nombre de Mateo Tejeda Hernández y Arnulfo Cruz López, respectivamente, como actores; de quienes se acredita en autos su personería, es decir, su calidad de representantes propietario y suplente de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano inconformes, ante el órgano administrativo distrital; así mismo, se precisa que el acto impugnado se hace consistir en la declaración de validez de la elección para la renovación del H. Congreso Local y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto y los preceptos legales presuntamente violados; los disconformes, además, ofrecieron y aportaron pruebas desde su escrito inicial, y en éstos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, respectivamente.

III.- LEGITIMACIÓN.

Los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I y, 79, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que están facultados para interponer el presente medio de impugnación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo por

conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

Y se tiene por acreditada la personería de Mateo Tejeda Hernández y Arnulfo Cruz López, en su calidad de representantes propietario y suplente de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, toda vez que en autos obra la certificación correspondiente por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo de los asuntos planteados.

V.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar el juzgador al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los actores o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus respectivos escritos de demanda, en observancia a la

Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Así como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa de cada uno de los Juicios de Inconformidad presentados por los promoventes, ya que los agravios o conceptos

de violación pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos impugnativos, siempre y cuando se formule bajo una construcción lógico-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que les cause el acto o resolución reclamados y los hechos que originaron esos motivo de disenso.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia Tesis S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos que contienen los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que los promoventes hacen valer el Juicio de Inconformidad, por un lado en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección Ordinaria del Distrito VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, realizados por el Consejo Distrital Electoral de esa demarcación territorial; y por otro lado se impugna la Declaración de Validez y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, a cargo de la misma

autoridad responsable por lo que los justiciables hacen valer –por separado- diversos motivos de agravio que se encuentran en diferentes partes de los escritos recursales que constan en el expediente en que se actúa; sin embargo, esta autoridad no se encuentra obligada a transcribir tales conceptos de violación y esa omisión ningún agravio irroga a los recurrentes, puesto que con ello no se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplir las resoluciones que emita esta autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se precisen los puntos controvertidos derivados de las demandas, se estudien y se les dé respuesta de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010, Materia Común, Novena Época, número de registro 164618 de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En este contexto, de la lectura acuciosa de los escritos recursales, se aprecia que los motivos de inconformidad se hacen consistir en lo medular en:

A) La desproporcionada difusión de los actos de campaña en los medios de comunicación como radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos por parte del Partido Revolucionario Institucional, bajo el amparo de la libre manifestación de las ideas y libertad de prensa; generando con ello violaciones generalizadas y sustanciales que vulneran el principio de equidad que debe regir el proceso electoral.

B) Que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en las fracciones I y II del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Motivos de inconformidad que serán analizados, por cuestión de método, en puntos considerativos independientes con la finalidad de agotar todos y cada uno de los temas abordados por los actores.

VI.- INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Como ya se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática impugnante aduce que la declaración de validez de la elección derivada del cómputo distrital, y la entrega de constancia de mayoría a cargo del Consejo Distrital VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, le irrogan agravio porque durante el periodo de campaña existió violación al principio constitucional de “equidad en medios de comunicación” en el proceso electoral, derivado de diversas irregularidades ocurridas en los medios de comunicación tales como televisión, radio, medios escritos y electrónicos, y agrega el enjuiciante que en cuanto a tales irregularidades, el Partido Revolucionario

Institucional y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, incurrieron en la figura jurídica de *culpa in vigilando*.

Previo a contestar ese motivo de inconformidad del actor, es preciso indicar que la legalidad en materia electoral, es un principio general que, por disposición expresa de los artículos 41 base III y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser observado por este Tribunal Estatal Electoral de acuerdo con el diverso numeral 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, por lo que en concordancia con dicho principio, todos los actos y resoluciones de este órgano jurisdiccional deberán sujetarse a las normas contenidas en la legislación y, además, estar debidamente fundados y motivados.

De ahí que para fundada y motivadamente dar contestación al agravio formulado por la parte impetrante, es necesario precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de inconformidad implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, bases II y III, y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no sin antes señalar que, en atención a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de inconformidad procede la suplencia de la queja deficiente, siempre y cuando de los **hechos expuestos** pueda deducirse claramente el agravio.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que los conceptos de violación pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de inconformidad electoral no es un procedimiento formulario o solemne; sin embargo, no menos verdad es que, como requisito indispensable, los motivos de inconformidad deben expresar con

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y las causas o hechos concretos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante dirigido a demostrar la ilegalidad en la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, este órgano jurisdiccional esté en aptitud de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los motivos de disenso que se hagan valer en el juicio que nos ocupa sí deben ser, necesariamente, argumentos adecuados encaminados a destruir la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Así, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Mateo Tejeda Hernández en el presente juicio de inconformidad, debe verter argumentos con que pueda hacer patente las violaciones de que se duele, de acuerdo con los preceptos normativos aplicables.

En el capítulo de los conceptos de violación de la demanda de juicio de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática formula diversas alegaciones para tratar de demostrar que, la nulidad de la elección de diputados en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, debe declararse sobre la base de las concretas causas previstas en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso i), Constitucionales, por actualizarse –a criterio del enjuiciante– lo que se denomina "causa genérica", es decir por la inobservancia de principios fundamentales que deben regir a todo proceso electoral en un régimen democrático.

Ahora bien, tal como ya se anticipó, uno de los principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la

Constitución Federal. Dicho principio rige a los comicios de todos los estados de la República Mexicana desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis; y, su vigencia no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, porque el legislador constituyente permanente en la iniciativa del respectivo decreto de reformas, distinguió dos elementos: el primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a la observancia de tal principio tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Federal y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática.

Por tanto, aun cuando la Constitución y las leyes electorales de las entidades federativas no establecieran algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de cualquier forma se deben tomar en consideración para regular los procesos electorales, porque esos principios se encuentran previstos en la Constitución Federal y están vigentes desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis. Como se ve, existen principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz del poder legislativo de nuestra Entidad.

Los principios que se pueden desprender de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según la razón y su propia voluntad sin influencia exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a determinar si en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir sin ningún tipo de coacción, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección ha existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de “un ciudadano, un voto”.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, tampoco legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar

a la conclusión de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada la causal genérica de nulidades de la elección.

Con eso se acata el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé lo siguiente:

*“41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:
(...) V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”*

Al respecto cabe precisar que, de una funcional interpretación a ese dispositivo legal, en la parte transcrita, debe considerarse que para que se actualice la causal genérica de nulidad, deben satisfacerse los siguientes elementos normativos:

- a).- Que se haya cometido una violación de carácter generalizado, a alguno de los principios constitucionales;
- b).- Que dicha violación sea sustancial;
- c).- Que la citada irregularidad ocurra durante la jornada electoral, o afecte a la misma;
- d).- Que esa violación esté plenamente acreditada; y,
- e).- Que la misma haya sido determinante para el resultado de la elección.

Respecto del primer elemento, en principio, debemos considerar que incluye toda contravención a un deber de no hacer o el dejar de cumplir con una obligación de hacer; es decir,

comprende todo acto positivo u omisión, incluyendo a cualquier infracción o irregularidad de carácter electoral, lo que se actualizaría por las violaciones a las normas que están vinculadas con el derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; las atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como las normas vinculadas con el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo el elemento normativo relativo a las violaciones a las disposiciones electorales, está cualificado, pues debe ser “generalizado”, sustancial, plenamente acreditado y además determinante, así como también debemos estimar que no sólo haya ocurrido esa violación durante la jornada electoral, sino que se haya suscitado en cualquier etapa del proceso pero que impacte en la jornada electoral o la afecte.

Las violaciones generalizadas tienen tal carácter, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por ejemplo, en razón de que sean reiteradas, sistemáticas o frecuentes; comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral del distrito que nos ocupa; involucren a un importante número de electores, ya sea como agentes activos o pasivos, o bien en este último caso sean cometidas por líderes de opinión, personajes relevantes o servidores públicos de primer orden en la misma demarcación electoral, y los medios a través de los cuales se ponen de manifiesto o realizan les confieran ese carácter.

En lo atinente al carácter de “sustanciales” de las violaciones, es necesario considerar que lo serán en tanto afecten normas y principios jurídicos relevantes de un régimen democrático, o bien,

para el proceso electoral o su resultado. Este elemento puede entenderse como aquellas irregularidades que tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían desde un punto de vista formal, los que están previstos en la Constitución Federal o cualquier instrumento internacional que haya sido suscrito y ratificado por nuestro Estado Mexicano.

También, desde un enfoque meramente material, son violaciones sustanciales las que implican la afectación o colocan en riesgo principios básicos del proceso democrático, como por ejemplo los principios vinculados a la periodicidad, libertad y autenticidad de las elecciones; a la universalidad y secrecía del voto; al equitativo financiamiento público; a la equidad en los medios de comunicación; a la imparcialidad de los recursos públicos que están bajo responsabilidad de servidores públicos; a las reglas y limitantes del contenido en los actos de precampaña y campaña electoral; etcétera.

Ahora bien, en cuanto a que la irregularidad ocurra “durante la jornada electoral”, de una funcional interpretación a esa disposición del legislador, debemos entender que la referencia de tiempo no se limita a la realización de irregularidades cuyos efectos se materialicen sólo durante el tiempo en que se recibe la votación, sino más bien a todas aquellas irregularidades ocurridas durante el proceso electoral, pero que incidan precisamente el día de la jornada electoral. De otra forma se permitiría la existencia de fraudes a la ley, por la realización de conductas que igualmente tuvieran la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, pero que, a partir de una interpretación literal o gramatical, se considere que sólo están incluidas aquellas que se limiten a un momento determinado del proceso.

De manera que, sólo una vez verificada la existencia de la violación generalizada y sustancial, en cualquier etapa del proceso

electoral, pero que incida precisamente el día de la jornada electoral, sería entonces procedente verificar si tal irregularidad tiene carácter determinante; esto es porque una violación en esas condiciones, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones. Puede estimarse que una violación es determinante, cuando existe un nexo causal directo e inmediato, entre aquella y el resultado de los comicios, o bien cuando existe una relación próxima y razonable entre la irregularidad aducida y el resultado electoral, con un alto grado de probabilidad.

Para tal efecto, es necesario considerar que una violación es determinante en base a:

a).- Su naturaleza, ya sea porque viole o conculque principios constitucionales fundamentales y/o vulnere o trasgreda los valores que rigen toda elección democrática, de forma que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a efecto de atribuir o reconocer en la misma tal carácter determinante.

b).- La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral.

c).- El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección, con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta).

d).- La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso respecto al tercero.

Ahora bien, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente, lleve a tener por acreditada una violación que genere la nulidad de una elección, pues lo que se pretende privilegiar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado Constitucional y Democrático de derecho, y sólo en caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado

de la elección, en seguimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se debe anular el resultado de la elección o la votación, en su caso.

Apoya lo anterior la tesis XXVIII/2008 aprobada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, por la Sala Superior, publicándose en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 47 y 48, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Sobre la base de lo asentado anteriormente se estima necesario examinar, si el juicio de inconformidad hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática constituía el medio idóneo para impugnar la declaración de validez de la elección de diputados en el Distrito VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, y consecuentemente la entrega de la constancia de mayoría.

Al respecto se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 4, fracción III, y 73, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo que interesa disponen:

“3.— El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y (...)”

“4.— Son medios de impugnación en materia electoral: (...) III.- *Juicio de Inconformidad.*”

“73.— El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para: (...) V.- *Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.*”

Ahora bien, en el presente caso, consta en autos que el catorce de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda inicial de juicio de inconformidad, en contra de la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría por el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, respecto de la renovación del cargo de diputados locales, actos impugnados que son atribuibles al Consejo Distrital correspondiente, como autoridad responsable.

En el juicio en análisis, la pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en la declaración de nulidad de

la elección referida bajo el argumento de que en tal elección se inobservó el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral, ya que, en su concepto, durante el periodo de campaña se actualizó una irregularidad grave que provocó la afectación a dicho principio.

Al respecto, el instituto político enjuiciante manifestó fundamentalmente, las irregularidades siguientes:

a).- Inequidad en radio y televisión.

b).- Inequidad en medios escritos.

c).- Inequidad en medios electrónicos.

d).- *Culpa in vigilando*, en el actuar del Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Este órgano jurisdiccional estima procedente realizar las siguientes puntualizaciones generales, a manera de ampliar el contexto que nos ocupa, pues es importante señalar en cuanto al tema del impacto de las campañas en la opinión pública, que los ciudadanos mantienen o cambian sus preferencias, deciden acudir a emitir su sufragio o dejar de hacerlo en función de muy diversos factores. La experiencia nos indica que la orientación del voto está ligada también a aspectos ideológicos o a las expectativas de futuro que despierta un partido o candidato en un momento determinado.

En una democracia la formación de una mayoría depende de aspectos como la identificación con programas ideológicos o el convencimiento de proyectos sobre un futuro mejor.

De ahí que, la relación entre la propaganda política, los medios de comunicación y la formación de la opinión pública es un proceso multifactorial y complejo, fundamentalmente porque las preferencias de los ciudadanos también son diversas. El electorado no es uniforme, ni todos los individuos tienen acceso a la misma

información, ni cuentan con los mismos puntos de identificación o intereses para respaldar o rechazar una propuesta.

Es por ello que, para que se estime que existe violación al principio de equidad en la contienda (enfocada al comportamiento de los medios de comunicación), se requiere además de demostrar esa irregularidad, que se acredite la “determinancia” en la voluntad expresada por los sufragantes en la jornada electoral.

Para tal caso, según se expone en la página 28 de la obra “Medios de Comunicación y la Reforma Electoral 2007-2008. Un balance preliminar”, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la autoría de José Buendía Hegewisch y José Manuel Azpiroz Bravo, de la serie “Temas Selectos de Derecho Electoral”, debe tomarse en consideración que las campañas, en general tienen efectos limitados en las preferencias electorales. El más común tendría que ver con la capacidad para reforzar las convicciones de los que desde un inicio pensaban votar por una determinada opción, y en un grado mucho menor con movilizar a los indecisos a las urnas o convencer a otros de cambiar de opción.

Es igualmente importante tomar en consideración que la reforma constitucional electoral de donde emanó el actual artículo 41 Constitucional, modificó las reglas para el acceso de partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, así como proporcionó nuevas facultades al Instituto Federal Electoral para supervisar dicha regulación. Se construyó un nuevo modelo de comunicación en los procesos electorales, basado en la necesidad de armonizar, mediante un nuevo esquema, las relaciones ente política y medios de comunicación, estableciéndose las bases que debían regir en el sistema democrático entre partidos políticos, medios de comunicación y las autoridades electorales, en aspectos que van desde el contenido de la propaganda y la prohibición de que terceros contraten medios para emitir mensajes políticos, los

actos anticipados de campaña, y hasta la forma de acceder a los medios de comunicación.

Es decir, uno de los puntos medulares de la reforma consistió en prohibir a los partidos la compra directa de espacios en radio y televisión, así como la forma de administración estatal de los tiempos oficiales, buscándose asegurar la presencia equitativa de partidos y candidatos en los medios de comunicación, lo cual decidió llevar a que todos los tiempos fueran de carácter oficial y asignados por el Instituto Federal Electoral, con la intención de equilibrar las reglas para que, ni partidos, ni empresas de medios de comunicación, sacaran ventaja de la discrecionalidad con la que se contrataba la propaganda política en radio y televisión.

En virtud de las anteriores acotaciones, procede a continuación analizar el punto medular del concepto de violación aducido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad que nos ocupa, mismo que hizo valer a través de Mateo Tejeda Hernández, el cual se ha separado, por cuestión de método de estudio, en los cuatro rubros precisados con antelación.

Ahora bien, conviene señalar desde este momento que, en el caso que se analiza resulta evidente que el enjuiciante incumple lo previsto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar; precepto que impone a las partes en juicio la carga de la prueba, lo que constituye a su vez el deber y el derecho de demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones.

Y lo anterior es de esa forma, pues si bien, a la parte actora le fueron admitidas como pruebas para demostrar las violaciones al principio de equidad, las siguientes:

1).- Los cuatro informes de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, referente a la

presentación de los resultados correspondientes a los monitoreos de noticias en radio y televisión durante los periodos quincenales comprendidos del quince al veintinueve de mayo de dos mil trece, treinta de mayo al trece de junio de dos mil trece, catorce al veintiocho de junio de dos mil trece y, veintinueve de junio al tres de julio de dos mil trece; realizados durante el proceso electoral para la elección ordinaria de diputados locales del Estado de Hidalgo, y que obran en autos en copia certificada por Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General de dicho Instituto y que, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión del cuatro de agosto de dos mil diez, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del citado órgano jurisdiccional federal, año 3, número 7, 2010, páginas 28 y 29, de rubro y texto siguientes:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla general tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.”

2).- Los dictámenes emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativos a las quejas administrativas con clave IEE/P.A.S.E./18/2013 así como IEE/P.A.S.E./19/2013 promovidos por Yaneth Lucero Miranda Miranda, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Medios de prueba que no obran en autos, pues sólo consta el oficio IEE/PRESIDENCIA/187/2013 signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha treinta de julio de dos mil trece, en el cual se informó a esta autoridad jurisdiccional que, los procedimientos administrativos sancionadores en comento se encuentran en proceso de investigación y desahogo de pruebas.

En tal virtud, no es posible concederle valor probatorio a los “dictámenes” referidos por la parte actora, al no obrar en el presente expediente copia de los mismos.

3).- La instrumental de actuaciones, y presuncional en su doble aspecto, las que de conformidad con los indo arábigos 15, fracciones IV y V, y 19, de la Ley Adjetiva en comento, tienen el valor probatorio que le confiere los citados dispositivos legales.

4).- Cuatro informes de actividades relativos a las campañas de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para contender al cargo de Diputados locales en la Entidad; exhibidos en copia certificada por Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Documentales que, con fundamento en los artículos 15, fracción II, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor de indicio.

Pese a esas probanzas ofrecidas y admitidas, este Tribunal Estatal Electoral estima que el actor no cumplió debidamente con

su carga de la prueba, conclusión que deriva del análisis hecho a los elementos de convicción antes sintetizados, a fin de saber si con los mismos se comprueban los hechos que en forma generalizada manifiesta el actor en su escrito de demanda, y en su caso, si éstos son suficientes –ya en su estudio aislado o conjunto–, para comprobar plenamente las violaciones que dice, afectan directamente los presupuestos de validez de la elección que impugna.

Esto es, el actor no identifica datos concretos para sostener sus afirmaciones; y pretende que este órgano jurisdiccional analice todas y cada una de las notas, reportajes informativos, transcripciones de entrevistas, de discursos, narraciones de eventos, cartas o encuestas para establecer la manera en que, sostiene los hechos que –se insiste- de manera imprecisa refiere el enjuiciante. Pretensión que implicaría que este Tribunal Electoral lo releve del cumplimiento de su carga procesal que tiene como responsabilidad en su carácter de actor, lo cual conllevaría a que este órgano se convirtiera en una auténtica parte, al grado de formularle incluso su capítulo de “hechos” individualizadamente.

Tampoco existen datos concretos o referentes específicos que identifique el actor y estén probados, por los cuales se acredite e identifiquen piezas informativas que, como parte de la cobertura noticiosa realizada por los medios de comunicación durante el proceso electoral, implicaran una ventaja indebida del Partido Revolucionario Institucional frente al candidato del actor.

En resumen, los hechos aducidos por el enjuiciante no fueron debidamente expuestos y mucho menos probados; las pruebas aportadas fueron ineficaces, y por ende el inconforme no cumplió con lo previsto en el artículo 18, en relación con el diverso 10, fracción VI, de la Ley Adjetiva de la materia, pues no demostró contravención al principio de equidad en la contienda, previsto en la Constitución Federal.

Esto es, al expresar su agravio, Mateo Tejeda Hernández, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral VIII, con cabecera Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, debió precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que, a su consideración, se vulneró el principio que en su demanda calificó como vulnerado; exponiendo de esta manera la argumentación que considerara conveniente para demostrar los hechos que en forma genérica invocó.

Ello sin omitir mencionar que, de una valoración conforme al artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de las reglas de las máximas de la lógica, experiencia y sana crítica, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas que se analizan no son idóneas y suficientes para acreditar las pretensiones del actor en su escrito inicial, no obstante que la fracción III del artículo 15 de la ley en cita, las reconoce como de las que pueden ser ofrecidas y admitidas en juicio, pero no debe pasarse por alto que la doctrina establece que son hechos jurídicos los siguientes:

1. Todo lo que represente una actividad humana;
2. Los fenómenos de la naturaleza;
3. Cualquier cosa y objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación);
4. Los seres vivos, y
5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre.

Circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse, en tanto las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones, según sea el caso.

De manera que, si el actor estima actualizada una actividad humana (a cargo de los medios de comunicación) que vulneró el

principio de equidad, debió particularizar cada hecho y probarlo debidamente.

Por lo que respecta a las denuncias de carácter administrativo, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, y que en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se registraron con el número IEE/P.A.S.E./18/2013 y el diverso IEE/P.A.S.E./19/2013, este Tribunal estima que sólo resultan aptas para acreditar por un lado, la interposición de las denuncias administrativas que a la postre conformaron esos expedientes de procedimiento administrativo sancionador, a cargo de las personas que en cada caso se indica, sin que resulten por sí solas, suficientes para demostrar los hechos en ellas descritos; ya que se trata de denuncias que se componen de manifestaciones unilaterales que realizó el instituto político interesado.

Pues, con fecha veintinueve de julio de dos mil trece se emitió acuerdo en que se ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que informara a este Tribunal Electoral el estado procesal que guardaban los referidos procedimientos administrativos sancionadores; y, al día siguiente, mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/187/2013 de la misma data, el Consejero Presidente de ese instituto participó a este órgano jurisdiccional que los expedientes IEE/P.A.S.E./18/2013 e IEE/P.A.S.E./19/2013 se encuentran en investigación y desahogo de pruebas.

Es decir, a la fecha de la emisión de esta ejecutoria, los suscritos Magistrados no hemos sido notificados acerca de, si ya se resolvieron en definitiva las denuncias administrativas atinentes, y si en su caso, se interpuso algún recurso para impugnar en su caso el acuerdo o resolución correspondiente.

De manera que, la sola circunstancia de que una persona, representando a un partido político, compareciera en forma escrita ante la autoridad administrativa electoral, y narrara una serie de hechos, es insuficiente para que se tenga por probado plenamente,

a partir de su dicho, sobre el cual no existe certeza plena de su veracidad en cuanto a los hechos que en las mismas se relatan.

Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, constituye un indicio de lo aseverado, que podría verse robustecido con diversas pruebas que en su caso hubiera aportado el actor en el juicio que nos ocupa; sin embargo en el caso concreto no se tienen mayores elementos en torno a las cualidades intrínsecas de la voluntad de dicho partido denunciante, y en su caso, a los resultados y demás elementos que integraron los Procedimientos Administrativos Sancionadores atinentes, o al menos algún otro elemento en autos que administrado pudiera reforzar los argumentos planteados.

Sentadas las premisas anteriores, se concluye que los argumentos señalados por el actor en su escrito inicial del juicio que nos ocupa, son afirmaciones subjetivas y dogmáticas, porque:

*No precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre hechos o acontecimientos que, en forma directa e inmediata, hayan incidido en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados; y,

*Únicamente aportó pruebas genéricas y de contenido ambiguo, omitiendo atender los principios de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba, de acuerdo a los hechos que pretendía demostrar.

En conclusión, su demanda se basa únicamente en un ejercicio argumentativo, carente de eficaces medios de convicción; lo que se contrapone con el principio relativo a que la obligación de probar sus afirmaciones corresponde a la parte denunciante, por lo que en consecuencia, son INOPERANTES los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Mateo Tejeda Hernández en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

No obstante lo anterior, al margen de que –como ya se ha dicho– el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con su carga de la prueba, en apego al principio de exhaustividad de las sentencias este órgano jurisdiccional procede a realizar un pronunciamiento por separado en cuanto a cada medio de comunicación referido por el actor en mérito, y respecto a la figura jurídica de la *culpa in vigilando*.

INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN

En cuanto a este rubro, señala el Partido de la Revolución Democrática que existió violación al principio de equidad en medios de comunicación, porque durante el proceso electoral, en medios de radio y televisión existió excesiva y desproporcionada difusión a los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, lo que considera el actor tuvo injerencia en la opinión pública dada la gran influencia social que tienen esos medios de comunicación. Aduce también el Partido actor que, los artículos 6 y 7 Constitucionales, si bien garantizan la libertad de expresión, sin embargo ese derecho debe armonizarse con el principio de igualdad política para privilegiar la equidad en la contienda electoral; pero que, en cambio, en el caso que nos ocupa, la libertad de expresión que se ejerció en apariencia por los medios de comunicación (radio y televisión), sólo fue una simulación para ocultar el favorecimiento que en realidad se pretendió dar a el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a ese motivo de inconformidad, su aseveración constituye únicamente una apreciación subjetiva carente de elementos individualizados, o de circunstancias que permitan a este Tribunal Electoral arribar a la certeza de que, la violación generalizada denunciada, efectivamente sea una conducta ilícita que haya quebrantado el principio de equidad en la contienda.

No obstante tal INOPERANCIA del citado concepto de violación, este Tribunal Electoral toma en cuenta que de acuerdo con los artículos 6 y 7 Constitucionales, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe exhortar a los medios de comunicación a asumir la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo que propicie elecciones libres de descalificaciones, y que permita a la ciudadanía contar con la información indispensable para la emisión de un voto razonado, responsable e informado.

Así mismo se toma en consideración que el artículo 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone los lineamientos que deben ser elaborados de conformidad con las siguientes directrices:

a).- Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores.

b).- Promover un decir noticioso imparcial y equitativo, en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones contendientes, así como de sus respectivos candidatos.

c).- Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos de la contienda.

d).- Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos referidos por el artículo 76, párrafo octavo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente.

e).- Y, finalmente, promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

De ahí que, se estima que en los dispositivos de referencia se privilegia la libertad de expresión de los medios de comunicación, la cual más que estar limitada por el principio de equidad, permite la coexistencia de ambos, dado el derecho de la ciudadanía para

recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, de manera que las campañas electorales tengan un desarrollo equitativo; y, concomitantemente debemos considerar que la radio y televisión son medios de comunicación de fundamental importancia para un sistema democrático, jugando un preponderante papel en la información de la población respecto a las plataformas electorales de los candidatos y partidos, así como las actividades que al respecto llevan a cabo. El ejercicio de esa función informativa, no es razón suficiente para que se estime que los comunicadores influyen en la orientación del voto ciudadano, como infundadamente lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática; antes bien, el ejercicio informativo sólo está contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y cumple con los principios de objetividad, equidad e imparcialidad, cuando los medios de radio y televisión cumplen con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, sin que en el caso que nos ocupa se haya aportado prueba en contrario, o se haya aducido algún hecho concreto que contravenga tal consideración.

De manera que, al no haber argumentado el partido actor –y mucho menos demostrado–, que el quehacer informativo de radio y televisión durante el periodo de campaña electoral en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, haya quebrantado el principio de equidad, se debe considerar que al ser el periodismo una profesión de buena fe, nos lleva a presumir que las estaciones que tienen proyección en los diversos municipios que conforman el distrito electoral que nos ocupa, sólo privilegiaron el derecho de información que tiene la ciudadanía, llevando a cabo una cobertura informativa de las actividades de los contendientes.

Sobre todo tomándose en consideración que, ya la Sala Superior ha señalado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, que la libertad de expresión, en especial cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una singular e intensa protección; de ahí que, en materia político-electoral, desde

el mismo texto de la Constitución Federal, en sus artículos 41 y 130, establece prescripciones específicas y limitativas que, fundamentalmente son en materia de radio y televisión, por las cuales se proscriben la posibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación de cualquier persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el periodo que comprenden las campañas electorales hasta la finalización de la jornada comicial.

Antes bien, respecto de radio y televisión, sólo se estipula la posibilidad de formalizar lineamientos generales, aplicables a los noticieros en cuanto concierne a la información o difusión de las actividades de campaña entre los institutos políticos contendientes, para los concesionarios y permisionarios respectivos; los cuales no se traducen en pautas coercitivas para dichos medios de comunicación, sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que sólo buscan encaminar un comportamiento, pero no la imposición de una conducta.

En autos obran los discos electromagnéticos relativos al monitoreo de noticias de radio y televisión en la elección ordinaria de diputados locales, conteniendo cuatro testigos de audio y video; el primero, relativo al periodo comprendido del quince al veintinueve de mayo de dos mil trece; el segundo, del treinta de mayo al trece de junio de la misma anualidad; el tercero, del catorce de junio al veintiocho del mismo mes y año; y, el cuarto, del veintinueve de junio al tres de julio de dos mil trece. Y, así mismo, de dichos medios técnicos de prueba se desprenden los reportes gráficos correspondientes; monitoreos que ya han sido individualmente valorados por este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Discos compactos de los que, se advierte, están numerados en orden progresivo y se contienen dentro de un sobre de papel color blanco, respectivamente, con sello del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; discos cuyo contenido es el siguiente:

Del disco marcado con el número uno, se advierte que contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda: “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO, Primer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013-”.

Al revisar el contenido del disco, se encontraron en el mismo tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes a los catálogos de los candidatos a diputados locales, en la segunda carpeta hay setecientos sesenta y siete archivos de audio y quinientos un archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec.exe” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

Del disco marcado con el número dos, se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO, Primer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013-”.

Así mismo el disco contiene tres carpetas, la primera denominada “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos

de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3", "Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz.", "La Comadre Combo XERD-AM - XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz.", "La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz.", "Más Radio XHPCA-FM 106.1 MH.", "NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz.", "Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom", "Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz.", "Radio Universidad XHUAH-FM 99.7 MHz.", "Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas.", "Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz.", "Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable", "Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable", "Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz."; todo ello relativo al periodo 15 al 29 de Mayo de 2013. La segunda carpeta se denomina "Género Periodístico" y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se denomina "Recurso Técnico" y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

En la carátula del disco marcado con el número tres se aprecia la leyenda "COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA", con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda "Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión"; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda "TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias -Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013-". Al revisarse el contenido del disco, se encuentran tres carpetas con los nombres de "Catálogos", "Testigos" y "Utilerías". En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos

propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos diecisiete archivos de audio y quinientos sesenta y seis archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

En el disco marcado con el número cuatro, se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013-”. El disco contiene tres carpetas; la primera se denomina “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz; La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, SuperStereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal

3. Lo anterior comprende del periodo 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013.

La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo.

Por último, la tercera carpeta se denomina “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

El disco marcado con el número cinco contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013-”. Al procederse a revisar el contenido del disco, se hallan en el mismo tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”.

En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video. En la segunda carpeta hay ochocientos sesenta y cuatro archivos de audio y setecientos cincuenta y siete archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de

Hidalgo. Y, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

El disco marcado con el número seis, contiene la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013-”. El disco contiene tres carpetas; la primera denominada “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz; Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3.

La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos

electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

El disco marcado con el número siete contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013-”. Al procederse a revisar el contenido del disco, se advierten tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video.

En la segunda carpeta hay doscientos noventa y dos archivos de audio y doscientos veintiún archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diversos distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

En el disco compacto número ocho, se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013-”. El disco contiene tres carpetas, la primera denominada “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de

distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3.

La segunda carpeta se denomina "Género Periodístico" y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo.

Por último, la tercera carpeta se llama "Recurso Técnico" y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

Ahora bien, la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tanto en los cuatro informes del monitoreo de noticias en radio y televisión como en los respectivos ocho discos compactos, permite inferir las siguientes observaciones:

- Los archivos de audio y video contienen los siguientes géneros periodísticos: entrevistas, análisis y notas informativas.

- Su contenido se refiere a la actividad política en campaña, es decir, propuestas, principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular que tuvieron los candidatos de los diversos partidos políticos en la elección ordinaria de Diputados Locales.
- La variación que hay en el número de menciones estriba en el grado de actividad que tuvieron los respectivos candidatos de los partidos políticos durante el desarrollo de la campaña.

Ahora bien, del examen a dichos medios de convicción, en cuanto a los testigos de audio y video, se advierte –respecto al distrito que nos ocupa, es decir el de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo–, que no existió un quebranto al principio de equidad.

Conclusión a la cual se arriba, tomando en consideración que, del contenido a los testigos de audio y video no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional, respecto a la existencia de violaciones al principio invocado por el demandante, durante los periodos comprendidos en esos medios electromagnéticos de convicción.

Previo a explicar lo anterior, cabe mencionar que los conceptos “**igualdad**” y “**equidad**” no son sinónimos.

El vocablo “**equidad**”, es el proceso mediante el cual la ley se adapta a cada caso en particular, por medio de la justa apreciación de todos los elementos y circunstancias del caso concreto, lo que supone una adaptación particularizada; lo cual se desprende del Gran Diccionario de los Grandes Juristas, recopilado por Javier G. Canales Méndez. En tanto, la misma fuente bibliográfica define la “igualdad” como una correspondencia de dar en identidad a dos o más cosas.

Constitucionalmente, el principio de **igualdad** debe entenderse como el trato idéntico dado a los iguales, según la tesis de jurisprudencia 55/2006 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintitrés de agosto de dos mil seis. En tal virtud, los partidos políticos tienen igual derecho de participar en una contienda, de acudir a las instancias jurisdiccionales, de gozar de los mismos derechos, y entre esos derechos está el acceder al financiamiento público y, gozar de tiempos oficiales en radio y televisión, entre otros derechos que tienen en igualdad jurídica.

El principio de equidad garantiza el ejercicio de un derecho, pero atendiendo a las condiciones particulares de cada uno de los sujetos que gozan de tal prerrogativa, lo que repercute en la posibilidad de que existan variantes cuantitativas en todo aquello a lo que tienen derecho.

Dicho en otras palabras, es admisible un trato diferenciado en lo que se refiere al tiempo que debe ser asignado en radio y televisión a los partidos y coaliciones contendientes, lo cual en ninguna forma supone que el principio de equidad, vinculado con el de justicia, debe conllevar igualdad ante supuestos de hecho distintos, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin que esto postule la paridad entre todos los individuos, ni implique necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Hecha la anterior puntualización, es necesario señalar que si bien es cierto existen diferencias en cuanto a apariciones y menciones al aire en diversos medios de comunicación –radio y televisión– entre los candidatos a diputados por cada instituto político; sin embargo, esa diferencia de apariciones no puede traducirse en una inequidad en los medios referidos durante la contienda electoral, antes bien esa diferencia numérica debe ir acompañada de la serie de circunstancias como lo es en primer

término lo dispuesto Constitucionalmente en el artículo 41, que regula el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social (radio y televisión), disposición que a continuación se transcribe:

“Artículo 41.- (...)

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a).- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b).- Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c).- Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d).- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e).- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f).- A cada partido político nacional sin representación en el congreso de la unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g).- Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos

nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a).- Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b).- Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional, y

c).- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refiere este apartado y el anterior fuesen insuficientes para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. (...)

De lo anterior, se infiere que el tiempo oficial a que se refiere la disposición Constitucional, es aquel a que tiene derecho el Estado, y que se traduce en cuarenta y ocho minutos, que quedan a disposición del Instituto Federal Electoral (pautas del citado instituto); minutos que a su vez se distribuyen entre los partidos políticos y autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Tribunal Electoral de la entidad, Educación, Salud, Protección Civil, etc.); y precisamente el Instituto Federal Electoral tiene diversas atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, en materia de radio y televisión que le permiten garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión se ajuste a los tiempos del Estado, así como prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios relativos a la transmisión de mensajes con fines electorales y delinear pautas de transmisión, y en su caso, determinar la suspensión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, así como para sancionar expresiones denigrantes o difamatorias en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos, entre otros aspectos.

De ahí que este primer rubro es en relación a tiempos oficiales, espacios en los cuales no puede considerarse que se haya vulnerado el principio de equidad, pues están determinados los tiempos en función de las pautas del Instituto Federal Electoral, sin que en contrario haya aportado algún argumento eficaz el actor, y mucho menos ofreció ningún medio de convicción que permita establecer alguna vulneración a la disposición normativa. Consideración a la cual se suma que, de la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, que motivó la instauración del juicio que aquí se resuelve, no contiene conceptos de violación dirigidos a que el Partido Revolucionario Institucional haya obtenido en forma indebida mayores tiempos oficiales en radio y televisión; antes bien, los conceptos de violación van encauzados en el sentido de que son los tiempos no oficiales, de esos medios de comunicación, los que a consideración de la parte

actora favorecieron a los candidatos que obtuvieron el primer lugar.

En cuanto a la libertad de los medios de radio y televisión, atinente al contenido de la información que emiten, es conveniente señalar que ello se vincula al *rating*, palabra de origen norteamericano, empleada para hacer referencia a una cuota de pantalla de una emisora o de un programa televisivo.

Ahora bien, hay diversas formas de medir el impacto que tienen las noticias difundidas por radio y televisión, así como su influencia en el electorado; uno de ellos es el “*rating*” referido. Esa cuota de pantalla (también llamada *share*), es una cifra que indica el porcentaje de hogares o espectadores que están viendo un programa de televisión, o escuchando una estación de radio, y el total que durante la emisión del mismo, tienen encendido su televisor o radio.

Por ello, tomando en consideración que las cadenas radiodifusoras y televisoras, tienen como finalidad alcanzar el mayor *rating* posible, es claro que en esa búsqueda hacen uso de su libertad de programación en cuanto a contenidos; y, tienen concomitantemente la libertad de determinar qué notas difundir en los espacios geográficos donde tienen cobertura.

A lo anterior se suma que, de entre todos los acontecimientos del quehacer político que se verifican día a día, no están obligados a dar cobertura a la totalidad de eventos; por el contrario, ellos pueden seleccionar cuáles les puede resultar noticia de interés para la ciudadanía, y efectuar la nota informativa correspondiente.

Lo cual no obsta a este Tribunal para considerar también que, es comprensible el mayor número de menciones que en todo caso se tenga enfocado a un determinado actor político, que para otro de los contendientes; pues esto no es sino un reflejo de la proporcionalidad de eventos de campaña llevados a cabo.

Es decir, no puede difundirse noticia sobre lo que no existe; de manera que, si un instituto político no llevó a cabo mayor número de eventos que pudieran ser cubiertos por los citados medios de comunicación, es claro que esa falta de cobertura y difusión no se traduce en una inequidad, sino en un fiel reflejo proporcional de los actos de campaña.

De ahí que debemos tomar en cuenta que existen noticieros, espacios de análisis político, de contenido temáticos, deportivos e incluso musicales; espacios en los cuales participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía las diversas actividades de campaña de los contendientes. En tal virtud, en base a la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y sus actos de campaña, será como se determine la presencia de los medios de información (radio y televisión); máxime que la libertad de expresión de los medios que sólo tienen como enfoque informar a la ciudadanía, no están constreñidos a difundir noticias sobre todos aquellos actos que desplieguen todos los actores políticos, pues gozan de la libertad de elegir cuáles contenidos les representan “noticia” ante los televidentes o radioescuchas, que pueda impactar en su raiting; o incluso, cuáles de los acontecimientos del quehacer político, ameritan –a libre consideración– de los medios de comunicación, ser transmitidos y ocupar espacios noticiosos en sus espacios programáticos, lo cual significa que los medios de radio y televisión, con excepción de los tiempos oficiales que sí **deben** transmitir, no están obligados a difundir determinados contenidos de todo aquello que les sea allegado o enviado.

Interpretarlo de forma distinta, como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática, conllevaría a una extralimitación en relación con la disposición Constitucional, bajo el riesgo de incurrir en el errado criterio de que, en tiempos electorales, los citados medios de comunicación tienen restricción de su derecho de informar o de reorientar su programación, pese a su **libertad**

de diseñar su contenido programático, de acuerdo con lo que de facto ocurre en el ámbito político.

Respecto a la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales, que deriva de los discos electromagnéticos que obran en autos (testigos de audio y video emitidos por el Instituto Estatal Electoral), tampoco obra ninguna información que nos haga suponer siquiera que existió un quebranto al principio de equidad.

Esto es así porque, si bien se advierte que en el distrito que nos ocupa, se generó mayor número de menciones en radio y televisión para el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, ello no supone una inequidad, sino únicamente se traduce en un reflejo de difusión informativa acerca de las actividades que proporcionalmente emitieron los candidatos de cada instituto político.

Así mismo, de los cuatro monitoreos realizados por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que constan en los discos electromagnéticos que obran en autos, se aprecian las menciones captadas en que se hizo referencia a los candidatos de los partidos y coalición contendientes en los programas de género periodístico, de radio y televisión.

A través de esas disparidades, el Partido de la Revolución Democrática pretende evidenciar que los medios de comunicación tuvieron un sesgo informativo en contra de su candidato; sin embargo, su aseveración es inconducente, dogmática y subjetiva, al no proporcionar datos objetivos de modo, tiempo y lugar, y mucho menos corroborar tal información con otras probanzas.

Esto es así porque no existe forma de vincular sus argumentos, al contenido de los discos electrónicos y los monitoreos llevados a cabo por el Instituto Estatal Electoral, toda

vez que del concepto de violación del partido enjuiciante, no se identifica el contenido y formato de los programas de radio y televisión, no se precisan las fechas de emisión, y omite también identificar a los conductores o periodistas intervinientes en tales transmisiones, incumpliendo así con la carga procesal que le impone la adminiculación de los artículos 10, fracción VI, y 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, de los argumentos que conforman la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hace referencia al monitoreo que llevó a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pero no existe posibilidad material de vincular una afirmación que se contenga como “hecho” en ese escrito inicial, con el contenido de aquellos monitoreos, pues éstos sólo comprenden los contenidos en los programas de radio y televisión que difunden noticias de las campañas que tuvieron lugar en el proceso electoral que nos ocupa, en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

Ahora bien, pese a las disparidades cuantitativas de menciones en los medios de comunicación referidos, se infiere que tales diferencias numéricas derivaron del incremento o decremento de las actividades de los candidatos durante su periodo de campaña, lo que no es en sí una violación al principio de equidad.

Es decir, que al atenderse a la información contenida en los reportes gráficos, vinculados a los testigos de audio y video que se adjuntaron, no se advierte que haya existido una violación al citado principio, y mucho menos que en su caso ésta fuera grave, o bien, que los candidatos que obtuvieron el primer lugar en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, hubieran contratado a esos medios de comunicación (de radio y televisión) para ser entrevistados o para que se transmitieran noticias sobre su campaña.

Lo anterior se estima de esa manera porque para tener por actualizada la causal de nulidad que invoca el actor, no es suficiente el contenido de los monitoreos que constan en el expediente que se resuelve, pues ello sólo constituye un indicio que, para ser eficaz, debió en todo caso adminicular con una **expresión de hechos** correlativa; es decir, era necesario que el promovente precisara expresamente en su demanda qué es lo que se pretendía acreditar, así mismo debió identificar a las personas que realizaron las entrevistas y emitieron las notas informativas, los lugares (estación de radio y canal televisivo) y las circunstancias de modo, razones particulares o causas inmediatas por las cuales, a su criterio, debía concluirse una ventaja indebida a su contendiente del Partido Revolucionario Institucional, así como el tiempo de duración de dichos segmentos informativos, vinculando de esa manera el actor, su capítulo de hechos con las pruebas aportadas.

De ahí que, el contenido de esos monitoreos son inconducentes para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, compró tiempo a dichos medios sociales de comunicación; en todo caso, con la cantidad de entrevistas y menciones en los medios noticiosos informativos, lo más que se podría demostrar es que, efectivamente, se llevaron a cabo dichos actos de carácter meramente informativo por parte de los medios de comunicación.

Sin embargo, ello es insuficiente para estimar quebranto en el principio de equidad, pues era necesario que el impugnante especificara los motivos por los cuales esa disparidad de menciones y/o entrevistas, infringieron el bien jurídico tutelado; empero, al respecto, no vertió razonamiento lógico jurídico alguno en su demanda.

De suerte que, a criterio de este Tribunal Electoral, de la simple y aislada reproducción de los testigos de audio y video, no se infiere que el candidato del Partido Revolucionario Institucional

hubiera pagado por las entrevistas y/o menciones que se desprenden de la reproducción de esos medios electrónicos.

Máxime que una operación comercial o transacción entre los medios de comunicación y el instituto político que obtuvo el primer lugar y/o su candidato, no se puede inferir o suponer por el hecho de que existan entrevistas o las menciones que se han enunciado, ni siquiera porque, de su contenido se hubieran exaltado características positivas de ese contendiente.

Así mismo se toma en cuenta que luego de atender el contenido de los discos electromagnéticos en que constan los testigos de audio y video emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, debemos ponderar que esas disparidades de las menciones hechas a cada candidato, no derivan de los tiempos oficiales que a cada partido contendiente le correspondía; sino más bien, del ejercicio periodístico de las personas dedicadas a comunicar a la sociedad.

Pues bien, para poder tener por actualizada la violación al principio de equidad, sería necesario que el Partido de la Revolución Democrática hubiera aportado probanzas que evidenciaran:

a).- Que la diferencia numérica de entrevistas, no se actualizó por la inasistencia de su candidato a los programas de radio y televisión.

b).- Y, que la diferencia cuantitativa de las menciones en los programas informativos, no obedeció a la falta de actividades de campaña de su candidato.

Sin embargo, tal como se ha puntualizado, en su demanda ningún argumento ni probanza eficaz debidamente admitida proporcionó a este Tribunal Electoral, por lo cual no existe conculcación alguna al principio de equidad que menciona en sus

conceptos de violación, y por ende éstos son INFUNDADOS, además de la inoperancia que ya se ha decretado.

Sobre todo porque en atención al contenido que este Tribunal Electoral advierte de los discos electrónicos, en los testigos de audio y video únicamente se desprende que, respecto de las menciones hechas al candidato del Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, sólo se atendió a los artículos 1 a 3 del Código Internacional de Ética Periodística suscrito el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra señalan:

“1.- El derecho del pueblo a una información verídica: el pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2.- Adhesión del periodista a la realidad objetiva. La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3.- La responsabilidad social del periodista. En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.”

Código de Ética que es indispensable atender, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas, y sancione las infracciones a esa ética.

De manera que, debe estimarse que la información difundida fue dirigida a la población en general transmitiéndole datos

objetivos y precisos en el ejercicio de la libre expresión de la actividad periodística, proporcionando datos de manera responsable a los ciudadanos sobre las actividades que llevaban a cabo los candidatos de los diversos institutos políticos contendientes.

Lo cual, se insiste, en ninguna forma es conculcatorio del principio de equidad en el proceso electoral, toda vez que los medios de comunicación tienen la **libertad de difundir sus ideas y el contenido de sus investigaciones**, precisamente para informar sobre el quehacer político que a ellos en un libre ejercicio de autodeterminación les represente noticia de importancia, lo cual es incluyente de temas como la presentación de los candidatos, o de dar a conocer sus programas a los ciudadanos, para garantizarles a éstos una más eficaz información, todo lo cual no se traduce en otra cosa que el ejercicio de la libertad de expresión, postura de radio y televisión que en ninguna forma vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que precisamente el artículo 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se destaca que los lineamientos deben ser elaborados, de conformidad con las siguientes directrices:

1).- Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;

2).- Promover un decir noticioso imparcial y equitativo en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y candidatos;

3).- Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos;

4).- Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos a que se refiere el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente, y

5).- Promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

Esto implica que la exposición que hayan hecho los medios de comunicación, respecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en los medios de comunicación contenidos en los testigos de audio y video, de ninguna forma significa una violación al principio de equidad contenido en el artículo 41 Constitucional; antes bien, como se ha sostenido en la presente ejecutoria, sólo se trata de un libre ejercicio de la actividad informativa.

A mayor abundamiento, los artículos 6 y 7 Constitucionales, en lo que aquí interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a

través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, dispone:

“19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Y, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su numeral 13 señala:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

De todo lo cual se infiere que, la libertad de expresión constituye un derecho humano de carácter fundamental, cuyo ejercicio el Estado Mexicano lo ha garantizado a través de la suscripción de esos instrumentos internacionales, como un medio para la consolidación de una sociedad democrática.

De ahí que se ha reconocido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que básicamente consiste en la exteriorización de las ideas, y tiene alcances en el ejercicio de búsqueda de información, recepción de información y difusión de la misma, cualquiera que sea el tema, es decir, incluye las actividades políticas; y, el ejercicio de esa libertad de expresión,

tiene aparejado el derecho a la información, esto es, el derecho colectivo de recibir expresiones ajenas, ya sea en forma escrita, o mediante radio y televisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación a la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sostenido que la libertad de expresión –en sus vertientes individual y social– es una base fundamental para el debate, pues se constituye como herramienta indispensable para que la ciudadanía pueda formarse una opinión sobre un tema o persona determinados, y con ello los sufragantes cuenten con elementos que les permitan analizar la situación política de su entorno, intercambiar opiniones e ideas, y externar informadamente su punto de vista.

Ahora bien, esa libertad de expresión no es absoluta, pues los propios ordenamientos que la garantizan, imponen las limitaciones que tienen como cauce la búsqueda de la conservación de valores tan importantes como el orden público, cuyo concepto reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

De manera que, conforme a todo lo anterior, las menciones hechas por los medios de comunicación monitoreados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en ninguna forma vulneraron el principio de equidad, pues al analizar los testigos de audio y video, se advierte que su contenido sólo revela un ejercicio de la libertad de expresión responsable de quien comunica la información, conduciéndose de forma imparcial pues sólo transmite a la ciudadanía datos relativos a los actos de campaña de los candidatos, lo cual hizo en forma “equitativa” –sin que obre prueba en contrario– en función de los actos de campaña de los contendientes.

Máxime que las pautas referidas en líneas que anteceden, en los números 1 a 5, no pueden ser entendidos como pautas coercitivas para radio y televisión, sino únicamente constituyen guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento, mas no imponer una conducta determinada, en irrestricto respeto a la libertad de expresión contemplada en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Todo lo anterior permite concluir a este Tribunal Electoral que, no existió la simulación de adquisición de propaganda electoral que sugiere el Partido de la Revolución Democrática en sus motivos de disenso como un medio para vulnerar el principio de equidad, pues tal argumento es una afirmación que, en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió ser probada, sin que tal carga haya sido satisfecha en el caso concreto, pues ningún medio de convicción de los aportados por la parte actora de mérito pone en evidencia, o contiene al menos algún leve indicio, de que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado medios de comunicación para favorecerle bajo la emisión de expresiones absolutamente subjetivas del comunicador, ni que el contenido sea sugerente de información que induzca a que los ciudadanos consideren que votar por ese candidato les traería un mayor beneficio que si emitieran su sufragio por sus contendientes.

Ahora bien, al margen de las precisadas acotaciones, este Tribunal Electoral tampoco advierte que, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Mateo Tejeda Hernández, haya precisado las razones específicas por las que a su consideración, la supuesta irregularidad que aduce en sus motivos de disenso (inequidad en radio y televisión), hayan trascendido al resultado de la elección, pues con los discos electromagnéticos que contienen los monitoreos de radio y televisión que realizó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se acredita la existencia

de una estrategia de comunicación y propagandística que vulnere el principio de equidad.

De todo lo anterior se colige que, si las entrevistas y menciones que constan en autos, no son reprochables como infracciones, luego entonces no pueden ser valorados como presupuesto de nulidad de elección, y por ello carece de efecto práctico establecer su gravedad y determinancia.

INEQUIDAD EN MEDIOS ESCRITOS

Por otra parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática sostiene la existencia de inequidad en los medios de comunicación, que afectaron de nulidad la elección para la renovación del Congreso Local; lo anterior porque, a su consideración, en los medios escritos se dio mayor cobertura a las actividades realizadas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, ese planteamiento es INOPERANTE, por las siguientes consideraciones.

Previo a abundar en el tema, es conveniente señalar que uno de los principales medios disponibles para la difusión de mensajes publicitarios son los medios impresos; muestra de ello, según las máximas de la experiencia, es que toda empresa privada que ofrece productos o servicios, busca publicitarse a través de dichos medios de comunicación.

La razón por la cual los medios impresos son considerados, por los expertos, como uno de los principales medios de comunicación, es la selección de la audiencia o segmentación que se puede hacer con ellas, pues los medios impresos ayudan a seleccionar con gran exactitud la clase de público para un mensaje publicitario, que será su mercado meta, lo cual explica que esos

medios de comunicación determinan qué contenidos pueden representar noticia de interés para su público, y en esa medida establecer cuáles son las notas que les pueden favorecer en la venta de mayor número de ejemplares, proporcionando a sus lectores material informativo relacionado con sus intereses.

Así mismo, este Tribunal Electoral toma en consideración que, los medios impresos de comunicación, además de tener la libertad de determinar sus contenidos en base a las notas que pueden considerarse de interés para su público, lo cual es un objetivo plenamente justificado en virtud de que la prensa escrita requiere la recuperación de inversión, pero además busca incrementar día a día sus ventas; de ahí que, el enfoque que los medios escritos den a sus noticias, debe estar determinado por los temas que pueden resultar –en su experiencia– de interés para su público, lo que “les represente noticia” para vender el mayor número de ejemplares.

A lo cual se debe sumar que las notas de los medios de comunicación impresos, en ejercicio de la libertad de expresión, pueden estar determinadas en forma proporcional a los eventos del quehacer político que a diario se lleva a cabo en determinada circunscripción territorial.

Dicho en otras palabras, no se puede difundir noticia sobre lo que no existe; de manera que, evidentemente –además de su libertad de selección de contenido– los medios escritos publican contenidos sobre los actos de campaña que en su caso hayan llevado a cabo los institutos y actores políticos; y esa publicación es proporcional al quehacer que cada uno de ellos lleve a cabo. Lo cual significa que, quien más eventos tenga para cubrir y difundir noticia, tendrá mayor número de espacios en dichos medios impresos, lo que no obedece a otra cosa que el principio de proporcionalidad.

Este principio de proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una determinación de contenido progresiva, de manera que los actores políticos que lleven a cabo mayor número de eventos, tendrán en forma cualitativamente superior mayor cantidad de difusión en los medios escritos, es decir que más se publicita en dichos medios de comunicación, a quien más actos de campaña lleva a cabo que sean susceptibles de generar noticia escrita, sin que tal circunstancia sea atribuible a quienes ejercen su libertad de expresión como actividad cotidiana en periódicos y revistas.

Sentadas las anteriores puntualizaciones, es procedente referir que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los elementos esenciales para que una elección pueda considerarse como producto del ejercicio popular de la soberanía, tales como el establecimiento de condiciones de equidad entre los partidos políticos contendientes en el proceso comicial; y precisamente entre esas condiciones destaca el acceso igualitario a los medios de comunicación, bajo el principio de equidad.

Conforme a esa disposición, la ley debe garantizar que los partidos políticos contendientes, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa y dentro de un contexto de neutralidad.

Uno de esos elementos es el derecho al uso de los medios de comunicación escritos, que no está regulado por la ley en cuanto a la calidad, las formas, los procedimientos y tiempos, que habrán de respetarse para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante una campaña electoral.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos para contratar inserciones o espacios en medios escritos, debe practicarse sobre la base del respeto al orden jurídico nacional, en cuyas normas se

delinean las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental que, cabe decir, aun cuando no está sometido a censura previa, no representa una libertad absoluta, pues admite ser limitado, tomando en cuenta también que la actividad de tales medios debe sujetarse a los principios y las reglas previstas para la contienda electoral.

De este modo, se puede afirmar, que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral y, en general con los derechos político-electorales, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con éstos, así como con los principios de la materia, sin que el ejercicio de dichas libertades, suprima o vaya en contra de tales derechos y principios.

En ese sentido, si el sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes o gobernantes, entonces, para ser verdadero y auténtico, se requiere, entre otras condiciones, que sea emitido en forma libre, lo cual puede alcanzarse sólo si el elector está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar el sentido de su voto, o bien, si se le facilita el acceso a todas las posiciones parciales ostentadas por los participantes en la contienda electoral.

De igual manera, el derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, la cual, aplicada al contexto de un proceso electoral, debe garantizar que la cobertura concedida a las acciones de los contendientes en él, tenga pretensiones serias de veracidad, objetividad y neutralidad, además de ser equitativa y proporcional en cuanto al seguimiento de las actividades de cada candidato o fuerza política.

La razón de que la información proporcionada por los medios de comunicación escritos cumpla con los requisitos

expuestos, radica en evitar el desequilibrio en la contienda electoral, en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro.

De ahí que, los datos que en su caso hayan podido publicarse en medios escritos, no son sino un ejercicio del periodismo, máxime que la parte actora no demostró que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado en su caso espacios en dichos medios gráficos. Y, el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión, que es inherente a todo ser humano.

Y, el ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión de que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos no se aplican a los periodistas profesionales.

De acuerdo con lo razonado, puede concluirse que el correcto ejercicio de la libertad de expresión en medios impresos de comunicación, utilizada en el ámbito electoral, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político-electorales y los principios democráticos. Esto es, en la medida en que la libertad de expresión escrita sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de ese tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios,

con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votados.

Esto es, en la medida en que la libertad de expresión escrita sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de ese tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votado.

Ahora bien, en todo caso para acreditar la inequidad en la cobertura en medios escritos, sería necesario demostrar el número de apariciones en prensa que tienen un candidato y otro, para que, a partir de la confrontación del número y calidad de notas difundidas de cada uno, se pueda determinar si existió desproporcionalidad en la difusión de noticias del candidato del Partido de la Revolución Democrática, frente a su adversario del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el enjuiciante estaba obligado a dar a saber a este órgano jurisdiccional el número de apariciones de los candidatos del Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en medios escritos, y además debía acreditar las circunstancias de hecho que permitieran concluir que se efectuó una cobertura más amplia respecto de un candidato –en este caso del Partido Revolucionario Institucional- en comparación del resto de los contendientes, como lo afirma el actor en su escrito inicial.

En lo que hace a medios escritos, es importante identificar, por ejemplo, si los eventos realizados por el Partido Revolucionario Institucional fueron mayores y reportados en exceso en espacios informativos y en perjuicio del resto de sus contrincantes; o bien que la cobertura noticiosa respecto del Partido de la Revolución Democrática no corresponda a la

totalidad o relevancia de sus actos realizados, en contraste a los del candidato o partido que -al parecer del actor- se vio beneficiado.

De esta forma, para acreditar inequidad en medios escritos es necesario que se estudie el universo de tales medios publicitados durante la campaña electoral, y que se demuestre el número de apariciones o de eventos relevantes en los que se destinó un espacio impreso a un candidato, y aquellos en que se dejaron de cubrir a sus contendientes.

Sin embargo, en el caso no se demuestra la inequidad en medios escritos de comunicación porque Mateo Tejeda Hernández, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, no ofreció el universo de medios escritos que se publicaron durante la campaña electoral, ni demuestra que dichos medios omitieran cubrir alguna de las apariciones de su candidato, eventos o declaraciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral de Hidalgo, las campañas electorales inician una vez que el órgano electoral administrativo aprueba el registro de candidatos de la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese sentido, el catorce de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de candidatos a Diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, registradas por cada partido político y coalición, para contender en la elección constitucional ordinaria dos mil trece.

De ello se obtiene que el periodo de campaña inició el quince de mayo y concluyó el tres de julio de dos mil trece, pues la jornada electoral fue el siete de julio de la misma anualidad, por tanto, el periodo de campaña duró cincuenta días.

En tales condiciones, si el enjuiciante pretendía demostrar que en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, existió inequidad en medios escritos durante el periodo de campaña, debía exhibir los ejemplares de todas las publicaciones emitidas durante esos cincuenta días.

En ese sentido, de conformidad con el Padrón Nacional de Medios Impresos, de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, se advierte que -precisamente en la página electrónica con la liga <http://pnmi.segob.gob.mx/>- los medios escritos de mayor circulación en Hidalgo son los siguientes:

PERIODICIDAD	PERIÓDICOS	REVISTAS
Diaria	Criterio La Verdad Impresa, El Independiente de Hidalgo, El Sol de Hidalgo, El Sol de Hidalgo (Edición Regional), El Sol de Tulancingo, La Crónica de Hoy en Hidalgo, Milenio Hidalgo, Plaza Juárez, Síntesis, Sin Libre Expresión No Hay Libertad Hidalgo y Unomásuno Hidalgo.	
Semanal	Águila o Sol, Avanzando en Hidalgo, El Informativo, El Institucional político policiaco, Enlace en Hidalgo, La Góndola, La Opinión del Estado de Hidalgo, La Tuza Metiche, Libre Expresión del Estado de Hidalgo, Origen y Destino de Hidalgo, Solución, Vida Política, Social, Económica y Noticias de Hidalgo y Visto Bueno.	
Lunes a viernes	El Reloj de Hidalgo y Información Vespertina Cambio 21 del Tercer Milenio.	
Quincenal	Ruta	Dos... de Hidalgo Revista Crítica y de Análisis Político.
Trisemanal	La Región y Voz de la Provincia desde la Capital Tolteca.	

Habiendo quedado de manifiesto cuáles son los medios escritos de mayor circulación en Hidalgo -de acuerdo a la Secretaría de Gobernación-, se advierte que el actor contaba con

elementos para, en su caso, ofrecer esas publicaciones emitidas durante los cincuenta días que correspondieron a la campaña electoral, lo cual era necesario para poder contabilizar las cifras de cobertura a los distintos partidos, ya sea en el número de apariciones o de eventos relevantes en los que participó un candidato, y los en que otro u otros se dejaron de cubrir.

En síntesis, la parte actora no identificó los medios de comunicación escritos en que se haya favorecido y dado ventaja, a su criterio, a su contendiente del Partido Revolucionario Institucional; y, al respecto, este Tribunal Electoral no puede relevar en el cumplimiento de esa carga procesal al Partido de la Revolución Democrática, pues ello supondría el riesgo de que este órgano jurisdiccional se constituya en parte del proceso, lo que conculcaría el principio de igualdad de las partes previsto en los artículos 14 y 17 Constitucionales, perdiendo el carácter imparcial que debe imperar en todo tribunal pues los suscritos nos constituiríamos como actores en este proceso contencioso jurisdiccional.

Así mismo este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estima que más allá de no enunciar a qué medios de comunicación escritos se refiere el actor, tampoco señala si en esos artículos periodísticos se contemplaban primeras planas, cuál fue su extensión, cuántos ejemplares se distribuyeron, y cuál era su contenido.

Luego entonces, no se trastocaron las limitaciones que están previstas en la legislación nacional, pues:

1).- No se alegó y mucho menos se demostró que se provocara alguna irregularidad, haciéndose propaganda y que ésta fuera inequitativa, durante el periodo de campaña en los medios impresos de comunicación.

2).- El orden público constitucional permaneció incólume.

3).- No existió demostración de que se afectaran los derechos del candidato del Partido de la Revolución Democrática en los medios impresos de comunicación.

Suponiendo sin conceder que el actor hubiera aportado ejemplares periodísticos a este órgano jurisdiccional, que contuvieran notas favorecedoras únicamente para el candidato del Partido Revolucionario Institucional; aun así, ello sería insuficiente para estimar quebrantado el principio de equidad, si se evidenciara que se trata sólo de un ejercicio de la libertad de expresión, a través de la prensa escrita.

Para comprender lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en la “Declaración de Chapultepec” sobre la libertad de expresión, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión (México, once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro), en cuyo preámbulo se reconoce:

1).- Que la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación, es la manifestación más directa y vigorosa de la libertad y la democracia.

2).- Que sin medios independientes, ni garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no es posible la práctica de la libertad de expresión, por lo que prensa libre es sinónimo de **expresión libre**.

3).- Que precisamente donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y manera de servir al público, también emergen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones.

4).- Y, que al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, se postula una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

De dicha Declaración destaca el principio 9, que señala:

“9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines, la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión premia o castiga.”

Por su parte, en la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 108^{vo.} periodo de sesiones, de octubre del año dos mil, se determinó:

*“5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
(...)”*

*7. Condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
(...)”*

*10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.
(...)”*

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar o privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social, tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directa o indirectas dirigidas a silenciarla labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.”

Ergo, la falta de ejemplares de medios escritos que aportara el actor, se convierte en impedimento para resolver sobre el tema planteado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial; pues se reitera, resultan INOPERANTES sus agravios, si se hacen consistir en sólo argumentaciones que no encuentran sustento probatorio alguno, por lo cual no puede tenerse por acreditado que referente a los medios de comunicación escritos existió inequidad en la contenida; sin que a ello obste que, los partidos políticos no están constreñidos a cifrar sus estrategias de campaña electoral en la prensa escrita.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

La misma suerte que los medios escritos, corre lo relativo a los medios electrónicos, pues se advierte, el Partido de la Revolución Democrática actor ni siquiera señala las ligas electrónicas en que se dio seguimiento, durante el periodo de campaña (cincuenta días comprendidos desde el quince de mayo de dos mil trece al tres de julio de la misma anualidad), a las actividades electorales de los candidatos o de las fórmulas que contendían en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en el proceso electoral que se analiza, y de esa manera poder estar en aptitud de comparar las

cifras de cobertura para el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los otros contendientes.

Máxime que, no hay que olvidar que la “propaganda” en materia electoral, es el mecanismo que si bien persigue influenciar en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopten determinadas conductas, en este caso la determinación del voto; sin embargo, la actividad de la difusión de ideas y de promoción de candidatos como parte del proceso electoral, y en tratándose de medios electrónicos es indispensable que exista un mecanismo normativo que lo regule para que todas las fuerzas políticas estén en las mismas condiciones de equidad.

Como es sabido, los avances en el desarrollo de los medios de comunicación exigen que las leyes reguladoras marchen a la vanguardia de las nuevas tecnologías, es decir la necesidad de contar con una legislación acorde a los nuevos tiempos, considerando que actualmente las campañas electorales se realizan no sólo en los medios de comunicación tradicionales, sino también en las diferentes redes sociales que existen en la web; es decir ya no estamos hablando de sólo mediar y controlar la propaganda en la radio y televisión, sino que se está ante un nuevo mundo donde no hay límites para la expresión y donde el único candado para los excesos, es el establecido en el apartado C del artículo 41 Constitucional, donde se establece que “la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

Luego entonces, si la autoridad electoral no tiene facultades para regular el acceso a Internet ni para limitar la libertad de expresión de nadie, pero sí cuenta con atribuciones para salvaguardar las elecciones, promover la civilidad democrática, procurar el respeto del adversario y sancionar toda propaganda de partidos encaminada a denigrar y calumniar a las instituciones o los ciudadanos, entonces nuevamente el enjuiciante incumple lo

previsto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, con su carga de probar lo referente a inequidad en medios electrónicos.

Así mismo se toma en consideración que, en el caso de medios electrónicos, no se han establecido limitaciones, por lo cual una determinación jurisdiccional por parte de este Tribunal Electoral, no podría ser el instrumento legitimado para hacerlo; por el contrario, dichas limitaciones deben estar establecidas legalmente y ser necesarias en una sociedad democrática.

Así las cosas, al carecer del universo de ligas electrónicas de comunicación que hubiera aportado el actor, no es posible analizar si existió inequidad en internet, ya que –se insiste- correspondía al actor aportar esas pruebas, pero además individualizar la información que fuera visible en esas páginas electrónicas.

En conclusión, respecto a los medios electrónicos de comunicación, el motivo de disenso del Partido de la Revolución Democrática, deviene INOPERANTE.

CULPA IN VIGILANDO

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática actor aduce que su contendiente, Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Estatal Electoral, tenían el deber de procurar que el proceso electoral, precisamente en el tiempo que correspondió a las campañas, se diera bajo un total respeto a los principios que rigen el proceso electoral, pues afirma que, contrario a ello, no sólo omitieron el deber de vigilar que su candidato para el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, no excediera -en desproporción- respecto de los otros contendientes, los tiempos en espacios noticiosos o informativos, sino que además, en caso de que el Partido Revolucionario Institucional considerara que dichos espacios se los otorgaban los

medios de comunicación de forma directa y en ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas y de la libertad de prensa, entonces debió emitir un comunicado donde se deslindara de tal circunstancia, lo cual, al no haberlo realizado incurría en *culpa in vigilando*.

Para entrar al estudio de ese motivo de disenso, es importante referir que en cuanto a la existencia de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe demostrar:

- 1).- Que existió un acto irregular; y, hecho lo anterior,
- 2).- Que en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Es decir, la *culpa in vigilando* constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por omitir efectuar actos necesarios para su prevención o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ahora bien, el motivo de disenso que respecto a ese tópico formuló el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad que nos ocupa, deviene INFUNDADO, pues por un lado no se acreditó que hubiera existido la infracción, y en una prelación lógica, mucho menos demostró que el Partido Revolucionario Institucional hubiera tenido conocimiento y posibilidad de impedir dicha infracción, o que por la consumación de la misma hubiera omitido deslindarse de responsabilidad en un comunicado.

De la misma forma este Tribunal no cuenta con ningún elemento de convicción que nos lleve a concluir que efectivamente

los medios de comunicación a que se ha hecho referencia, hayan realizado actos quebrantando las pautas establecidas en la normatividad electoral.

Máxime que, por su parte, el Instituto Estatal Electoral sí cumplió cabalmente las obligaciones que a su cargo se establecen en la normatividad, en relación con la actuación de los medios de comunicación social, pues su Comisión de Radio, Televisión y Prensa llevó a cabo (en cuatro cortes quincenales) el monitoreo y la difusión de sus resultados, establecida en el artículo 49 de la Ley Electoral, sin que le resulte exigible o reprochable la observancia y realización de alguna actuación adicional.

Y, respecto a las menciones que en radio y televisión se hicieron respecto a los candidatos del partido impugnante, y aquel que obtuvo el primer lugar en el Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en la presente resolución se ha puesto de manifiesto que esa circunstancia obedeció a un mero ejercicio informativo de dichos medios de comunicación, lo que en ninguna forma trasgredió ningún principio de los que deben imperar en el proceso electoral, pues de las entrevistas y menciones contenidas en los discos electromagnéticos no se evidencia que en los comunicadores haya alguna tendencia a favorecer a determinado candidato, o bien que se emitan expresiones negativas hacia los demás contendientes, lo cual sería indispensable para tener por acreditado el primer elemento de la *culpa in vigilando*.

Así mismo, en lo que hace a los medios escritos y electrónicos de comunicación, no hay indicio alguno de que el Partido Revolucionario Institucional haya llevado a cabo un contrato con el medio de difusión correspondiente; por ende, no le deriva ningún vínculo indisoluble de donde emerja el deber de vigilancia entre las partes que hayan intervenido en ese acto jurídico.

Ello adicional al hecho de que, como ya se expuso en párrafos que anteceden en la presente sentencia no se cuenta con ningún indicio que nos permita demostrar el número de menciones que en esos medios se haya hecho respecto a los candidatos a Diputados Locales del Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

En tal virtud, el Partido Político y el Instituto Estatal Electoral, a quienes se atribuye la *culpa in vigilando*, no incumplieron con ningún deber de vigilancia, porque ni se demostró la infracción que aduce el actor (Partido de la Revolución Democrática) en cuanto a la inequidad en medios de comunicación, ni tampoco se evidencia que en todo caso el Partido Revolucionario Institucional hubiera estado en aptitud de conocer la existencia de dicha infracción.

Por ende, deviene INFUNDADO el analizado motivo de disenso.

VII.- ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

En el siguiente cuadro se ilustran las casillas impugnadas por Arnulfo Cruz López, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; al respecto precisa que las causales de nulidad de casilla que se actualizan, fueron las previstas en el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA ART. 40 LEMIME								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	1346 C1	--	X	--	--	--	--	--	--	--
2	1576 B	X	--	--	--	--	--	--	--	--
3	1601 C1	--	X	--	--	--	--	--	--	--
4	1607 B	--	X	--	--	--	--	--	--	--

5	1611 B	X	--	--	--	--	--	--	--	--
6	1615 C1	X	--	--	--	--	--	--	--	--
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS POR CADA CAUSAL		3	3	--	--	--	--	--	--	--

De dichas casillas, por razón de orden y método, se procederá al análisis de cada causal en forma separada, identificándola en dos apartados independientes dentro del mismo punto considerativo, facilitando así la exposición de los razonamientos vertidos por este Tribunal Estatal Electoral; para ello se tomará en consideración que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el caso específico, corresponde a dicho accionante de este órgano jurisdiccional.

Previo a abundar en esas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, pues en este último se contiene un elemento general que se torna indispensable para la actualización de cualquier causal de nulidad, es decir, que la irregularidad sea de carácter determinante.

Por ende es de atenderse tal elemento constitutivo de la nulidad de votación en casilla, a efecto de observar el principio de exacta aplicación de la ley preceptuado en el inciso arábigo 14 de nuestra Constitución Federal, pues tal como lo han sostenido las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación.

Circunstancia que constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en las hipótesis de nulidad del numeral 40 de la Ley Adjetiva de la Materia no se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, contrario a lo que sucede en el diverso ordinal 41 del mismo cuerpo legal en el cual sí se hace alusión a ese elemento (determinancia); sin embargo, tal diferencia no implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento para analizar las causales de nulidad del primero de dichos preceptos legales.

Antes de entrar al fondo de esas causales de nulidad invocadas por el Partido Movimiento Ciudadano, es preciso hacer la acotación de que, en la primer parte de sus “conceptos de violación” el actor de mérito textualmente afirmó:

*“(...) con ello se presionó el sufragio libre de los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral, así mismo se aprecia **un evidente error o dolo en el cómputo de los votos y en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo**, y no obstante, el Consejo Distrital VIII Zacualtipán de Ángeles [sic] dejó de observar el procedimiento de cómputo al que está obligado a cumplir cabalmente, tales hechos propiciaron que*

la votación recibida en estas casillas hoy esté afectada de nulidad, de conformidad al precepto jurídicos [sic] contemplados en el artículo 40 fracciones II, IX y X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

De lo anterior se desprende que el Partido incoante del juicio que nos ocupa, señala la existencia de error o dolo en el cómputo de votos, e invoca la correlativa fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, en su expresión de motivos de inconformidad no se advierte que haya destinado un apartado específico en que precisara cuáles son las casillas en que –a su consideración– se actualizó dicha causal de nulidad, señalamiento que le era exigible de conformidad con el artículo 80, fracción II, primer hipótesis, de la mencionada ley adjetiva.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante número S3ELO50/98, publicada en la Revista Justicia Electoral, año 1998, páginas 66 y 67, del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados– que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la

jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

Así mismo, resulta aplicable la tesis CXXXVIII/2002, publicada en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, de rubro y texto:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada”.

Y si bien es cierto el diverso dispositivo 24 del mismo cuerpo de leyes, prevé que este órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de la queja; no obstante esa suplencia no debe llevarse al extremo de formularle su causa de pedir, sino que únicamente se refiere a la posibilidad de deducir el concepto de violación atinente cuando el actor ha expuesto con toda claridad los hechos en que basa su pretensión.

De manera que, si el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en precisar las casillas en que se haya incurrido en error o dolo al computar los votos, tal circunstancia de carácter negativo imposibilita a este Tribunal para entrar al estudio correspondiente a esa hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla.

Máxime que cuando hace referencia, en sus razonamientos, a las casillas 1346 contigua 1, 1576 básica, 1601 contigua 1, 1607 básica, 1611 básica y 1615 contigua 1, el actor sólo enfoca sus hechos a diversas causales de nulidad, pero en ningún momento a la existencia de error o dolo en el cómputo de los sufragios, traduciéndose todo ello en la imposibilidad de mayor pronunciamiento por parte de quienes esto resuelven.

Así mismo, no pasa inadvertido que, también invocó la fracción X, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se refiere al hecho de haber permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía, o bien, personas cuyo nombre no se encuentre comprendido dentro del listado nominal de electores de la casilla correspondiente, sin que se justifique por una causa de excepción legal.

Al respecto, tampoco puede este Tribunal Electoral hacer pronunciamiento alguno en virtud de que, el Partido Movimiento Ciudadano incumple con la mención expresa y clara relativa a la identificación de los hechos en que basa su consideración, es decir los motivos particulares o causas inmediatas por las que considera que en una determinada e individualizada casilla se actualizó alguna de las dos hipótesis normativas en comento, con cuya omisión incumple lo previsto en los artículos 10, fracción VI y 80, fracción II, primer hipótesis, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Todo lo anterior aunado a que en la página once de su demanda, incorporó un cuadro general donde marcó con una "X" las causales de nulidad que estimaba materializadas respecto de cada

casilla en particular, y al atender ese esquema, en ninguna de las casillas que ahí enuncia marcó las fracciones IX y X del artículo 40 de la multicitada ley adjetiva en la materia. Motivos por los cuales, en el considerando que nos ocupa, este Tribunal omitirá estudiar las causales de nulidad previstas en esas hipótesis normativas.

**ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I,
DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL**

(Que se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación)

El Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, considera que en las casillas 1576 básica, 1611 básica y, 1615 contigua 1, se cometieron irregularidades que actualizan la causal prevista en la fracción I, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a su parecer, esas tres casillas fueron instaladas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin que hubiere causa justificada para ello.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, a través de su representante propietario ante el mismo órgano administrativo, estimó que la hipótesis legal invocada por la parte actora no se actualiza en las casillas referidas, y que por ende debe subsistir la votación recibida en dichos centros receptores del voto.

Sentado lo anterior, conviene reiterar que la causal de nulidad invocada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40, fracción I, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; (...)”

De esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

a).- Que la casilla donde se recibe la votación, sea instalada y funcione en un lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; y,

b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.

En efecto, el bien jurídico tutelado en la causal de nulidad que se estudia es la certeza, en el sentido de que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio, los partidos políticos y coaliciones para que puedan identificar claramente las casillas, estar presentes a través de sus representantes y, vigilar así la jornada electoral; y los funcionarios electorales, sobre el lugar donde deben instalar la casilla y recibir la votación.

Ahora bien, de acuerdo con una sistemática interpretación de los artículos 111 a 113, 206 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo deviene necesario destacar que, para determinar la ubicación de las casillas, se toma en consideración que los lugares reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ubicarse dentro de la sección electoral donde se vayan a decepcionar los sufragios de la ciudadanía;
- b) Que sea un lugar de libre acceso para los electores;
- c) Que exista la posibilidad material de instalar mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- d) Que no se trate de inmuebles habitados por servidores públicos, ni por candidatos registrados para la elección de que se trate;
- e) Que no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso, locales de partidos u organizaciones filiales; y,
- f) Que no sean cantinas, centros de vicio o similares.

Posteriormente, se define el número de casillas que funcionarán para recibir el voto.

Hecho lo anterior, la ubicación de los lugares donde se instalarán las casillas y los nombres de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, se publicita cuarenta días naturales antes de la elección.

Así, el día de la jornada electoral, previo a la instalación de las casillas y de la votación, los ciudadanos nombrados como funcionarios electorales para conformarlas, acompañados de los representantes de partidos nombrados en ellas, se reúnen en el domicilio aprobado para su ubicación, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

En este sentido, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos contendientes pueden, una vez reunidos en el lugar aprobado, instalar la casilla en lugar distinto cuando:

- a) No exista el local indicado en la publicación o el dato de ubicación es incorrecto;

- b) El local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para la instalación;
- c) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- d) Se trate de un lugar prohibido por la ley; o bien,
- e) Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no permitan la instalación de la casilla en el lugar señalado.

En todo caso, la casilla deberá instalarse en la misma sección, en el lugar más próximo y debe dejarse aviso de la nueva ubicación en el local original que no reunió los requisitos.

Por lo tanto, la actualización de la causal de nulidad en estudio representa un grave riesgo en la recepción de la votación así como la violación a la participación ciudadana, o bien la manipulación de voluntades o la ausencia de condiciones para la libre emisión del sufragio.

Así las cosas, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de la causal de nulidad que nos ocupa, son:

- a).- Que la casilla se haya instalado en lugar diferente al autorizado;*
- b).- Que no haya existido una causa que justificara ese cambio;*
- c).- Que con ello se haya provocado confusión en el electorado, respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no haya emitido su sufragio; y,*
- d).- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.*

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que como segundo elemento constitutivo de la irregularidad que nos ocupa, se exige la “determinancia”, a que se refiere el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo cual el resultado de la votación puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en la cantidad de sufragios emitidos o recibidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por el partido político que haya ocupado el primero y el diverso que ocupó el segundo lugar de la votación en la casilla impugnada.

El criterio cualitativo se aplica, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla impugnada, pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Así, atentos a todo lo antes expuesto, se procede al estudio de las casillas impugnadas en base a que no se instalaron en el lugar aprobado para su ubicación.

Por cuestión de orden y método, a continuación se elabora una tabla dividida en cinco columnas; en la primera, se especifican las casillas impugnadas por el Partido Movimiento Ciudadano; en la segunda, se precisa el domicilio autorizado y publicado en la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, también conocido como Encarte, que contiene la publicación definitiva del veintiocho de mayo de dos mil trece; en la tercera columna, se enuncia el domicilio en que se instaló la casilla, según el Acta Única de la Jornada Electoral; en la cuarta, se especifica si esa ubicación coincide o no con el domicilio inicialmente designado por la autoridad administrativa; y, en la última columna, se asientan las observaciones particulares halladas por este Tribunal Pluripersonal.

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBÍA INSTALARSE SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES	¿COINCIDE?	
				SI	NO
1576 B	Jardín de niños Justo Sierra.	Jardín de niños Justo Sierra.	*No existe registro de incidentes al respecto.		

	Av. Hidalgo. Col. Centro. Xochicoatlán, Hidalgo. CP. 43250	Av. Hidalgo. Col. Centro . Xochicoatlán, Hidalgo. CP. 43250	*No obra ningún escrito de protesta.	X	
1611 B	En el exterior del <u>juzgado auxiliar</u> . Localidad Coatlila, Hidalgo. CP. 43210	En el exterior del <u>Juzgado Menor</u> de la localidad. Coatlila, Hidalgo.	*En el acta de jornada electoral, dentro del apartado referente a “ <i>si la casilla se instaló en lugar distinto</i> ”, obra mención referente a que “ <i>la casilla se instaló en el exterior del auditorio por cuestiones de clima</i> ”. *No constan otros incidentes al respecto. *No obra escrito de protesta.		X
1615 C1	En el interior de la antigua escuela primaria rural Ignacio Zaragoza. Localidad Santo Domingo. CP. 43209	Santo Domingo.	*En el acta de jornada electoral, dentro del apartado referente a “ <i>si la casilla se instaló en lugar distinto</i> ”, no obra mención alguna en cuanto al tema. *No incidentes al respecto. *No escrito de protesta al respecto.		X

Previo a entrar al fondo del asunto planteado, cabe mencionar que en autos obra copia del Encarte, certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral VIII, constante de nueve fojas útiles correspondientes a la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; documental según la cual se sabe que dicha publicación fue aprobada en sesión ordinaria por el Consejo Distrital el veintiocho de mayo de dos mil trece, relativas a los domicilios en que habrán de recibir la votación de la elección ordinaria de diputados del siete de julio de dos mil trece.

Probanza que al tener el carácter de documento público, tiene pleno valor, en términos de los numerales 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese medio de convicción, este Tribunal Electoral estima que: relativo a la **casilla 1576 básica**, se advierte que no existe divergencia entre el domicilio donde se instaló dicha casilla, y aquel ordenado para su instalación de acuerdo con el Encarte definitivo comentado, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad que al efecto invocó el Partido Movimiento Ciudadano actor, tal como se puede apreciar con toda claridad en el cuadro que se ha elaborado con antelación.

Según el referido encarte, la casilla 1576 básica se ubicaría en el Jardín de niños denominado Justo Sierra, sito en la Avenida Hidalgo, de la colonia Centro, en la localidad de Xochicoatlán, Hidalgo, con código postal 43250.

Ahora bien, valorado ese documento público en forma conjunta con el Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla en comento, conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se genera plena certeza en este órgano colegiado en el sentido de que, según lo determinado por el Consejo Distrital Electoral de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, el lugar donde efectivamente debía ubicarse la casilla 1576 básica el pasado siete de julio de dos mil trece, guarda plena identidad con aquel que se hizo constar en el Acta Única de la Jornada Electoral, a saber: *“Jardín de Niños Justo Sierra. Av. Hidalgo. Col. Centro Xochicoatlán, Hidalgo. CP. 43250”*, por lo que el tema no amerita mayor pronunciamiento respecto a ese centro receptor del sufragio, teniendo como consecuencia que subsista la votación recepcionada en dicha casilla.

Tocante a las **casillas 1611 básica y 1615 contigua 1**, según lo señalado en el cuadro en párrafos que anteceden, aparentemente dichos centros receptores del voto no se instalaron en el domicilio designado en el Encarte; sin embargo este Tribunal Estatal Electoral estima que no se actualiza la causal de nulidad

invocada por el Partido Movimiento Ciudadano, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la casilla **1611 básica**, debe tomarse en cuenta que en el Encarte se dispuso que fuera instalada en el exterior de un juzgado, que tiene según ese documento, el carácter de “auxiliar”; en tanto, del Acta Única de la Jornada Electoral, se desprende que la instalación de dicha casilla fue al inicio de la jornada en el exterior de un juzgado “menor”; y, de dicho documento también se desprende que la casilla fue posteriormente instalada en el exterior de un auditorio por cuestiones climáticas, sin que obre constancia alguna de que entre dicho auditorio y aquel juzgado (menor o auxiliar), existiera una distancia tal que creara confusión en el electorado.

A mayor abundamiento, dichas puntualizaciones contenidas en el Acta Única de la Jornada Electoral, nos llevan a inferir que la casilla estuvo primero ubicada, a las ocho horas con dieciséis minutos del día de la jornada electoral, en el exterior del juzgado menor, pero que por cuestiones climáticas se trasladó finalmente al exterior de un auditorio.

Empero no perdemos de vista que la referida documental, con carácter público y pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos revela que desde el momento de instalación de la casilla estuvieron presentes el Presidente, el Secretario y los dos Escrutadores; así como también los representantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Revolucionario Institucional; esto significa que los institutos políticos que sí contaron con representación en la mesa directiva, estuvieron de acuerdo en el lugar de instalación de la casilla, y cuya firma también obra en el apartado correspondiente del cierre de la casilla, siendo hasta entonces cuando se contó

también con la presencia de los representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Esto nos lleva a considerar que, si estos últimos dos institutos políticos no contaron con representante al inicio de la instalación de casilla el día de la jornada electoral, no pudieron haber tenido conocimiento inmediato y de forma directa, respecto de los motivos por los cuales la casilla finalmente funcionó en el exterior del auditorio, o bien que esa justificación tuvo razones climáticas, buscando proteger la salud personal e integridad de los integrantes de la mesa directiva, y hasta de los representantes de los partidos políticos y electores que acudían a sufragar.

Es decir, no existe constancia de la hora en que finalmente los representantes de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hayan arribado a la casilla a ejercer las funciones que desde el inicio de la jornada electoral les correspondían; y, tampoco se cuenta con ningún escrito de protesta ni incidente asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral, que guarde estrecha vinculación con la ubicación de la casilla, lo cual genera en este Tribunal la presunción de la inexistencia material de la irregularidad aducida por el actor.

Pero, además, este Órgano Jurisdiccional atiende al criterio cualitativo para tener por demostrado que no se reúne un elemento de la causal de nulidad que nos ocupa: la determinancia.

Lo anterior es en ese sentido porque, el total de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, fueron setecientas cuarenta y ocho, foliadas del 950502 al 951249, las cuales correspondían exactamente al número de ciudadanos que debían sufragar en esa casilla, de acuerdo con el listado nominal que obra en autos, mismo que también tiene valor probatorio pleno, acorde con los indo arábigos 15, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de esas setecientas cuarenta y ocho personas asignadas para votar en la casilla que nos ocupa, de acuerdo con la votación asignada a cada instituto político se tiene la plena certeza de que fueron doscientos ochenta y nueve quienes emitieron su sufragio el día de la jornada electoral, y que por un error de llenado del acta, omitieron asentar que fueron quince los votos nulos; deducción que deriva del hecho de que, si de las setecientas cuarenta y ocho boletas iniciales, fueron doscientos ochenta y nueve los votos que se extrajeron de la urna así como el número de electores votantes; luego entonces, en el apartado de “votación obtenida” se omitió asentar que eran quince los votos nulos, pues precisamente los doscientos setenta y cuatro votos asignados a los partidos contendientes, más los quince votos que debieron ser nulos, nos suman como total doscientos ochenta y nueve votos que como ya se dijo, se extrajeron de la urna.

Esto significa que en la casilla 1611 Básica, votó el 38.63% del electorado que debía acudir a emitir su sufragio en ese centro receptor; porcentaje que no dista en una cifra significativamente determinante, respecto del total de participación de los ciudadanos del distrito electoral de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, que según el Programa de Resultados Electorales Preliminares, fue de sólo el 50.1%; incluso, por ejemplo, en la casilla 1601 Contigua 1, que sí fue instalada en el lugar señalado por el Encarte, votó el 39.40% de la ciudadanía que a ese centro receptor correspondía.

Esto significa que el promedio total de la ciudadanía que acudió a sufragar fue, según esa publicación preliminar, del 50.1%; de manera que si en la casilla cuestionada, acudió el 38.63%, en realidad se recabó un 77.10% del promedio total, es decir más de la mitad, lo que refleja que no se actualizó el elemento “determinancia” que requiere la causal de nulidad que nos ocupa.

Conclusión que se ilustra en el siguiente cuadro:

PORCENTAJE DE CIUDADANOS QUE ACUDIERON, EN PROMEDIO, A SUFRAGAR EN ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO, CON RESPECTO AL TOTAL DE LA CIUDADANÍA DE ESE DISTRITO ELECTORAL.*	PORCENTAJE DE SUFRAGANTES QUE ACUDIERON A LA CASILLA 1611 BÁSICA A EMITIR SU VOTO**	COMPARATIVO PROPORCIONAL ENTRE AMBAS CIFRAS	OBSERVACIONES
50.1%	38.63%	77.10%	Es decir, del 100%* de la ciudadanía que materialmente sufragó en Zacualtipán de Ángeles (por los diecinueve mil setecientos setenta y cinco votos); en la casilla cuestionada votó el 77.10%** , es decir más de las $\frac{3}{4}$ partes de los sufragantes que ahí correspondían según el promedio de votantes general distrital.

* Dato obtenido del Programa de Resultados Preliminares.

** Dato obtenido del acta única de la jornada electoral.

En síntesis, el hecho de que la casilla 1611 Básica se haya instalado finalmente en el exterior del auditorio por cuestiones climáticas, sólo refleja que la causal de instalación en un lugar diverso, obedeció a una causa plenamente justificada respecto de la cual ningún escrito de protesta se interpuso; pero, además, el promedio de las personas que acudieron a emitir su sufragio, fue muy mayor a la mitad, de lo que representa el total de la ciudadanía participante en ese distrito electoral, lo cual sólo nos lleva a deducir que no existió confusión en el electorado, y por ende debe subsistir la votación recibida en esa casilla.

Incluso, el número de votos que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano en dicha casilla (dos), es una cifra muy similar al número de sufragio que le favorecieron en otras casillas, como por ejemplo: tres, en la casilla 1601 Contigua 1; ninguno, en la casilla 1615 Contigua 1 y 13469 Contigua 1; cuatro, en la casilla 1607 Básica; 0, 5 en la casilla 1576 Básica, según consta en las actas únicas de la jornada electoral correspondientes que obran en autos, lo cual indica que su promedio de votación en dichos centros receptores del voto, fue de 2.4 votos; por lo cual debe subsistir la votación recepcionada en la casilla cuestionada.

Por lo que hace a la diversa casilla **1615 contigua 1**, se toma en cuenta que si bien, en el Acta Única de la Jornada Electoral se indica que la casilla en comento se instaló en la localidad de Santo Domingo (siendo omiso ese documento en indicar la ubicación completa que constaba en el Encarte definitivo); tal circunstancia es explicable si se considera el contexto geográfico y humano que prevalece en determinadas comunidades de la Entidad, en las que algunos sitios (por razones históricas, culturales o sociales) son conocidos por el común de los habitantes sin la necesidad de hacer referencia precisa de una nomenclatura, como en el presente ocurrió y tal como lo afirma el tercero interesado en su respectivo escrito.

Se afirma lo anterior, pues como puede observarse, ni siquiera en el Encarte definitivo se especifica un domicilio cierto, conteniendo el nombre de una calle, avenida o incluso el número que le corresponda, sino que únicamente se indicó que se trata de “la antigua escuela primaria rural Ignacio Zaragoza”, designación que se estimó suficiente para dar a conocer con certeza, a la ciudadanía, el lugar en que se ubicaría la casilla en la localidad de Santo Domingo, pues se trata de un inmueble público que albergó un centro de estudios de carácter rural, y precisamente esas circunstancias permitieron a todos los sufragantes conocer y ubicar tal lugar.

En esa virtud resulta comprensible que, al llenarse el Acta Única de la Jornada Electoral, el Secretario de la mesa directiva considerara innecesario hacer la referencia completa del lugar donde se instaló la casilla, pues claramente fue suficiente para los funcionarios de casilla y representantes de partido, la sola mención de la localidad.

Máxime que, este Tribunal Electoral toma en consideración que no existió escrito de protesta alguno por parte de los representantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, quienes sí firmaron la correspondiente Acta Única de la Jornada Electoral, y ello significa que estuvieron presentes en la instalación de la casilla; y, tampoco se asentó ningún incidente en el apartado relativo a ese efecto, por lo cual se tiene la plena certeza de que el domicilio es distinto sólo en cuanto a la insuficiencia de los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, pero que en realidad la casilla en comento materialmente fue ubicada en el lugar que le correspondía, y por ende se recibió el voto en el domicilio señalado para ello.

Consideración a la cual se suma que, ni al inicio ni al final del Acta Única de la Jornada Electoral, obra firma alguna de representante del Partido Movimiento Ciudadano, lo cual indica a este Tribunal electoral que ese instituto político ni siquiera estuvo debidamente representado en la casilla 1615 Contigua 1, lo cual nos lleva a concluir que ante su omisión de acudir a la mesa receptora del voto, mucho menos tuvo certeza del sitio donde realmente se instaló esa casilla.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta que, tal como ya se indicó con antelación, el promedio de participación total del distrito electoral que nos ocupa, fue del 50.1%; y, de acuerdo con los datos contenidos en el Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla 1615 Contigua 1, el porcentaje de votación recibida fue del 49.14% de los sufragantes que debían acudir a

emitir su voto el día de la jornada electoral, como se ilustra en el siguiente cuadro:

PORCENTAJE DE CIUDADANOS QUE ACUDIERON, EN PROMEDIO, A SUFRAGAR EN ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO, CON RESPECTO AL TOTAL DE LA CIUDADANÍA DE ESE DISTRITO ELECTORAL*	PORCENTAJE DE SUFRAGANTES QUE ACUDIERON A LA CASILLA 1615 CONTIGUA 1 A EMITIR SU VOTO**	COMPARATIVO PROPORCIONAL ENTRE AMBAS CIFRAS	OBSERVACIONES
50.1%	49.14%	98.08%	Es decir, del 100% Es decir, del 100%* de la ciudadanía que materialmente sufragó en Zacualtipán de Ángeles (por los diecinueve mil setecientos setenta y cinco votos); en la casilla cuestionada votó un 98.08%** en comparación proporcional a la totalidad de participación ciudadana.

* Dato obtenido del Programa de Resultados Preliminares.

** Dato obtenido del acta única de la jornada electoral.

En otras palabras, respecto a lo esgrimido en lo que hace a la “determinancia” de las casillas 1611 Básica y 1615 Contigua 1, un motivo más para dejar subsistente la votación ahí recibida, se hace consistir en el análisis que deriva de la elaboración de un cuadro que contendrá la información siguiente:

COLUMNA	RUBRO QUE CONTIENE	OBSERVACIONES
1ª	Número de la casilla.	
2ª	Número de electores inscritos en la lista nominal de la casilla. (ELN)	Dato que se obtiene de las listas nominales remitidas a este órgano jurisdiccional, por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativas a las casillas 1611 básica y 1615 contigua 1, pertenecientes al Distrito Electoral VIII con cabecera en

		Zacualtipán de Ángeles; mismas que constituyen documentos públicos con pleno valor, en términos de los numerales 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3 ^a	Porcentaje de votación recibida en casilla. (PVC)	Que resulta de multiplicar el número de electores que votaron (EV) por cien, y ese resultado se divide entre el número de electores inscritos en la lista nominal de la casilla (ELN) .
4 ^a	Número de electores que votaron. (EV)	Dato que se extrae del Acta Única de la Jornada Electoral, relativa a la casilla de mérito.
5 ^a	Número de electores que debieron haber votado en condiciones normales (VCN) , en forma proporcional al total de participación ciudadana distrital.	Para obtener esa información, se utiliza la denominada “regla de 3”, para ello se multiplica el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de la casilla cuestionada (100%), por el porcentaje distrital que materialmente sufragó el día de la elección (PVD) , consignado en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (50.1%); y, ese resultado, se divide entre 100 (porcentaje de votantes listados en la citada casilla) para poder obtener la cifra a la que corresponde el 50.1% de los votantes de dicha casilla.
6 ^a	Total de ciudadanos que dejaron de emitir su voto.	Se constituye con la diferencia existente entre el número de electores que votaron y aquellos que debieron hacerlo en condiciones normales.
7 ^a	Diferencia de votos existente entre el partido ganador y el que ocupó el segundo lugar de la votación	Dato que se obtiene de la operación aritmética (resta), de acuerdo con los resultados de votación contenidos en el Acta Única de la Jornada Electoral, relativa a la casilla de mérito.
8 ^a	Determinancia.	Se anotará la palabra NO , cuando se deduzca que la cantidad de ciudadanos que dejaron de emitir su voto, resulta inferior a la diferencia de votos existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, por considerarse que no resultó determinante para el resultado final de la votación; y por el contrario, en dicha columna se anotará la palabra SI , cuando se deduzca que la cantidad de ciudadanos que dejaron de emitir su voto, es mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, casos en que se entenderá que sí fue determinante para el resultado de la misma.

Cabe destacar, que para efectos de determinar el número de ciudadanos que presumiblemente dejaron de emitir su voto, cuando al momento de realizar las operaciones respectivas se obtengan resultados fraccionados, el número se cerrará al inmediato superior para un mejor cálculo matemático.

Casilla	(ELN)	(PVC)	(EV)	(VCN) (ELN*PVD)	CIUDADANOS QUE DEJARON DE EMITIR SU VOTO SEGÚN EL PROMEDIO DISTRITAL (VCN-EV)	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PARTIDO GANADOR Y EL SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE S/N
1611 básica	748	38.6%	289	375	86	115	No
1615 Contigua 1	409	49.1%	201	205	4	50	No

De la información contenida en el cuadro anteriormente propuesto, se puede apreciar que la aludida instalación de casillas no trascendió al resultado de la votación, ya que el número de electores que omitieron sufragar, por la supuesta confusión o desorientación aludida por el Partido Movimiento Ciudadano, es menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en el resultado de la votación; consideración que deriva del análisis de la de la determinancia en estudio de forma proporcional a la totalidad del distrito electoral de Zacualtipán de Ángeles.

Así, se debe considerar que en el caso a estudio, la instalación de las casillas 1611 básica y 1615 contigua 1, en un supuesto lugar distinto al aprobado que refiere el Partido Movimiento Ciudadano, una vez más se ha demostrado que no fue determinante para el resultado de la votación, ya que aun cuando el número de ciudadanos que por confusión o desorientación no pudieron haber sufragado, lo hubieran hecho en favor del partido que ocupó el segundo lugar de la votación en dicha casilla, tales votos no serían suficientes para que el mismo pasara a ocupar el primer lugar en esas dos casillas impugnadas.

En tales condiciones, al no resultar determinante para el resultado de la votación la violación alegada, se declara INFUNDADO el agravio planteado por el instituto político enjuiciante respecto de las referidas casillas.

**ESTUDIO DE LA CAUSAL PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II,
DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL**

(Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Estatal Electoral)

El Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán, Hidalgo, impugnó los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo distrital del diez de julio de dos mil trece, alegando la nulidad de la votación recibida en las casillas: 1346 contigua 1, 1601 contigua 1 y 1607 básica.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, y por conducto de su representante aduce que dicha causal invocada por el partido actor no se actualiza, toda vez que las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla, en general, pertenecen a la sección electoral que corresponde a las casillas impugnadas.

Ahora bien, la causal de nulidad invocada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40, fracción II, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”*

De una interpretación funcional de esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

- a).- Que la votación sea recepcionada por personas distintas a las facultadas por la ley electoral; y,*
- b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.*

Conforme a lo cual, el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por funcionarios que se encuentren autorizados por la norma.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que, en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del Estado por medio de las elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

Ahora bien, las mesas directivas de casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los numerales 108 a 110, y 115 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo los requisitos para ser integrante de esos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se confieren.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se contempla en el artículo 110 de esa legislación sustantiva de la materia, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes

comunes que, indistintamente, pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía y, no tener más de sesenta años de edad al momento de su designación.

Para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia.

El día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 206 y 208 de la Ley Electoral del Estado, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios, en la propia Ley Electoral se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, porque algunos de los funcionarios designados como propietarios para los cargos de Presidente, Secretario o Escrutador no estuvieran presentes, instalarán la casilla el o los funcionarios que estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y, a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en

la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, es decir en esa sección electoral.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales, es preferible que quienes ocupen los lugares de los ausentes, sean los ciudadanos previamente designados por la autoridad administrativa, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues con esto hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el inciso arábigo 208 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo dispone que, si no acude la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de los partidos políticos, designarán por unanimidad a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, asentando esta circunstancia en el acta respectiva.

Una vez integrada la mesa directiva de casilla conforme a las sustituciones de ley, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

De acuerdo con todo lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredita que, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado.

Precisado todo lo anterior, procede verificar si dicha causal de nulidad se actualiza en lo concerniente a las casillas 1346 contigua 1, 1601 contigua 1 y, 1607 básica, como lo aduce el Partido Movimiento

Ciudadano, por conducto de su representante en el juicio que se resuelve.

Para ello, se considerarán: el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y el acta única de la jornada electoral, pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En base a lo manifestado por el demandante que representa al Partido Movimiento Ciudadano, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas en el encarte como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con la información derivada de las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para ello se insertarán tres cuadros con los datos relativos a las casillas 1346 contigua 1, 1601 contigua 1 y, 1607 básica, los cuales se componen de seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en la tercera, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla (encarte); en la cuarta, los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección correspondiente.

Casilla	Cargo	Propietario según encarte	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo para ocupar específicamente ese cargo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1346 C1	Presidente	MARTIN CABRERA HERNÁNDEZ	MARTÍN CABRERA HERNANDEZ	MISMA	DESIGNADA
	Secretario	ANALLELY YAÑEZ HERNANDEZ	HELEODORO ALARCÓN FLORES	DISTINTA	DESIGNADA COMO ESCRUTADOR
	1 er Escrutador	HELEODORO ALARCÓN FLORES	LIBORIO VILLEGAS PORTES	DISTINTA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
	2 do Escrutador	MARILU CAMPOS OMAÑA	HORACIO YAÑEZ RAMIREZ	DISTINTA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
	Suplente común	GERARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	--	--	--
	Suplente común	MIGUEL ALARCÓN FLORES	--	--	--
	Suplente común	J ISABEL BELIO SOLIS	--	--	--
	Suplente común	ESTEBAN HERNANDEZ GUILLERMO	--	--	--

Casilla	Cargo	Propietario según encarte	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo para ocupar específicamente ese cargo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1601 C1	Presidente	LUCERITO GARCIA ACOSTA	LUCERITO GARCIA ACOSTA	MISMA	DESIGNADA
	Secretario	DULCE JAQUELINE MENDOZA FERRER	ANTONIO LUNA SALAZAR	DISTINTA	DESIGNADA COMO ESCRUTADOR
	1 er Escrutador	FAUSTO ZENTENO RAMIREZ	FAUSTO ZENTENO RAMIREZ	MISMA	DESIGNADA
	2 do Escrutador	ANTONIO LUNA SALAZAR	LUCINA BAUTISTA CERECEDO	DISTINTA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA

					SECCIÓN
	Suplente común	ENEDINA HERNANDEZ HERNANDEZ	--	--	--
	Suplente común	JESUS PAZARAN ESTEBAN	--	--	--
	Suplente común	JOSE ALBERTO REYES MALDONADO	--	--	--
	Suplente común	ESPERANZA RODRÍGUEZ ESCUDERO	--	--	--

Casilla	Cargo	Propietario según encarte	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo para ocupar específicamente ese cargo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1607 B	Presidente	GERARDO GARCIA CALVA	GERARDO GARCIA CALVA	MISMA	DESIGNADA
	Secretario	EDHER GOMEZ PACHECO	GIOVANNI ESCAMILLA ORTEGA	DISTINTA	DESIGNADO COMO ESCRUTADOR
	1 er Escrutador	GIOVANNI ESCAMILLA ORTEGA	AURELIA MERCEDES PACHECO GUTIERREZ	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMÚN
	2 do Escrutador	ANA DEYCY HIDALGO ESCOBAR	HUGO TOMAS ISLAS RUIZ	DISTINTA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
	Suplente común	SILVIA GONZALEZ PAREDES	--	--	--
	Suplente común	GUDELIA FUENTES CASTILLO	--	--	--
	Suplente común	AURELIA MERCEDES PACHECO GUTIERREZ	--	FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR	--
	Suplente común	ZAID HUMBERTO CARMONA BADILLO	--	--	--

Con el anterior cuadro se evidencia que las personas que se desempeñaron como funcionarios de la mesas directivas de las casillas 1346 contigua 1, 1601 contigua 1 y, 1607 básica, son las mismas que fueron autorizadas y designadas por la autoridad administrativa electoral para actuar en calidad de propietarios, o bien, las autorizadas por la Ley Electoral; debiendo apreciarse que,

además, existe identidad de personas con respecto de las que aparecen en el acta única de la jornada electoral.

No se pierde de vista que, quienes fungieron como escrutadores en la casilla 1346 contigua 1 y, segundos escrutadores en las diversas 1601 contigua 1 y 1607 básica, se trata de personas no insaculadas; sin embargo, sí corresponde su nombre a los registrados en la **sección** correspondiente en que fungieron, aún cuando no pertenecieran a esa casilla, lo que en ninguna forma actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, pues el artículo 208 de la Ley Electoral, en lo que aquí interesa, señala:

*“208.— (...) Si faltare alguno o algunos de los suplentes, el que haya asumido la calidad de Presidente, deberá instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores **de la sección** correspondiente y cuenten con credencial para votar vigente; (...)”*

De manera que deviene infundado que se actualice la causal de nulidad aludida, toda vez que es evidente la necesidad que hubo para habilitar a ciudadanos que se encontraban presentes en las casillas, para actuar como funcionarios en la mesa directiva; y, precisamente, ante esa eventualidad, se siguió lo previsto en el citado dispositivo legal, siendo desacertada la consideración del actor en el sentido de que esa circunstancia haya transgredido alguna disposición normativa, antes bien, su actuación estuvo encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que las casillas se instalaran y realizaran sus funciones de manera regular.

Además, obran en autos los listados nominales de las casillas referidas, de cuyo análisis se desprende que los ciudadanos que actuaron como escrutadores, reemplazando a los propietarios, aparecen incluidos en esos documentos públicos de acuerdo con la correspondiente sección, con lo cual se establece que se cumplió lo

que ordena el artículo 208 de la legislación sustantiva de la materia, pues:

A).- En la casilla 1346 Contigua 1, quien fungió como Secretario, había sido inicialmente insaculado como escrutador; y quienes realizaron las funciones de primer y segundo escrutadores, pertenecían a la misma sección electoral donde desempeñaron esos cargos.

B).- En la casilla 1601 Contigua 1, quien fungió como Secretario, había sido inicialmente insaculado como Escrutador; y uno de los que hizo las veces de Escrutador (Lucina Bautista Cerecedo), estaba en la misma sección electoral, pero en el listado nominal de la casilla 1601 básica.

C).- Finalmente, en la casilla 1607 Básica, quien hizo las veces de Secretario, fue insaculado como Escrutador; por su parte, Aurelia Mercedes Pacheco, quien hizo las veces de escrutador, fue designada inicialmente suplente común, es decir que estaba insaculada; y, Hugo Tomás Islas Ruiz, aunque no fue inicialmente insaculado, sí estaba en la casilla 1607 Contigua uno, de la misma sección electoral donde fungió con ese cargo.

Criterio sustentado en la tesis relevante, clave S3ELO19/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el Presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento

mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraban en ese sitio.”

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron inicialmente designados como propietarios por el Consejo Distrital para integrar las mesas directivas de las casillas impugnadas por el Partido Movimiento Ciudadano, no es motivo suficiente para estimar actualizado que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley sustantiva electoral.

Derivado de todo lo expuesto en este punto considerativo, al resultar INFUNDADOS los motivos de disenso del Partido Movimiento Ciudadano, deberá dejarse subsistente la votación recibida en las casillas 1346 Contigua 1, 1576 Básica, 1601 Contigua 1, 1607 Básica, 1611 Básica y 1615 Contigua 1.

Ergo, por lo señalado en los puntos considerativos sexto y séptimo que anteceden, se CONFIRMA la votación recibida en las casillas 1346 Contigua 1, 1576 Básica, 1601 Contigua 1, 1607 Básica, 1611 Básica y 1615 Contigua 1; así como la declaración de validez de la elección del Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, derivada del cómputo distrital, y consecuentemente la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el siguiente cinco de septiembre, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, 7, 14, 17, 34, 39, 41, 116, 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 31, 32, 93 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 a 5, 8, 10, 11, 12, 15,

fracción II, 18, 19, fracción II, 23, 24, 25, 72, 73, 78, 79, 83, 85 a 88 y 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 3, 4, 8, 10, 15, fracción I, 18, 19, fracción I, 24, 39, 40 fracciones I y II, 41, fracciones III, inciso b), y V, y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y, 1 a 3 del Código Internacional de Ética Periodística, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Deviene infundado uno de los motivos de inconformidad analizados en el considerando VI, e inoperantes los demás del mismo punto considerativo, motivos de inconformidad que fueron formulados por Mateo Tejeda Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática. Y, por otro lado, devienen infundados los concepto de violación analizados en el punto considerativo VII, que fueron formulados por Arnulfo Cruz López, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, deviene infundado; todo ello dentro del juicio de inconformidad JIN-VIII-PRD-021/2013 y su acumulado JIN-VIII-MC-024/2013.

TERCERO.- Como consecuencia del punto anterior, y de conformidad con lo señalado en los considerandos VI y VII de la presente ejecutoria, se confirma los resultados de la votación recibida en las casillas 1346 Contigua 1, 1576 Básica, 1601 Contigua 1, 1607 Básica, 1611 Básica y 1615 Contigua 1; así como la

declaración de validez de la elección del Distrito Electoral VIII, con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, derivada del cómputo distrital, y consecuentemente la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional. En tal virtud, sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el siguiente cinco de septiembre, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.